

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA



PUBLICADOS POR LA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

1873



MADRID
IMPRENTA CENTRAL Á CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1881

Real orden organizando bajo la denominacion de Administracion de cambio de Madrid la Seccion de cambio del Correo central.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—S. M. el Rey (q. D. g.), conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que la oficina actualmente conocida con el nombre de Seccion de cambio de Madrid, constituya en lo sucesivo una dependencia independiente de la Administracion del Correo central, bajo la denominacion de Administracion de cambio de Madrid. La plantilla de esta oficina la compondrá un Administrador jefe de negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas; un

oficial primero, segundo de administracion, con 3.000 pesetas; un oficial segundo, tercero de administracion, con 2.000 pesetas; un oficial cuarto, quinto de administracion, con 1.500 pesetas; dos aspirantes de primera clase, con 1.250 pesetas cada uno; un aspirante de segunda clase, con 1.000 pesetas, y un ordenanza 750 pesetas. El personal expresado se elegirá entre el actual del Ramo y en la forma que V. I. propone. Para gastos de material de la Administracion de cambio de Madrid, ha tenido á bien S. M. señalar la cantidad de 2.000 pesetas anuales, que serán segregadas de la que la Administracion del Correo central tiene actualmente consignada para atenciones de la misma indole. Por último, las obras necesarias á la instalacion de la

Administración de cambio de Madrid, en el local que V. I. indica, se efectuarán con cargo á las correspondientes partidas del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1873.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Artículos adicionales al Convenio celebrado entre España y Portugal el 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal por otra parte,

Debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda permitida la remision de libros en rústica ó encuadernados dentro de los paquetes de correspondencia que se cambian entre España y Portugal.

Art. 2.º Los libros que se remitan de uno á otro país con arreglo á lo dispuesto por el artículo precedente, serán previamente franquados hasta su destino mediante el pago de un porte de seis céntimos de peseta en España y de diez reis en Portugal por cada cuarenta gramos ó fraccion de este peso.

Art. 3.º Los libros ó paquetes de libros que hayan de ser trasportados dentro de las balijas, se presentarán atados con cintas, de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni escrito ó signo manuscrito, como no sea el nombre de la persona á quien van dirigidos, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no cumplieren con todos estos requisitos, así como los que, sin embargo de haberlos llenado, pesaren más de mil gramos, no podrán ser remitidos de uno á otro país.

Art. 4.º El presente acuerdo, que será considerado provisional interin se celebra y pone en ejecucion un nuevo Convenio de Correos entre los dos países, empezará á regir desde el día 1.º de Febrero de 1873.

Hecho en doble original y firmado en Madrid el 8 de Enero de 1873, y en Lisboa el 10 del mismo mes.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M.ª Villavicencio.—(L. S.)—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.—(L. S.)

Circular remitiendo á las Administraciones, los artículos adicionales al Convenio hispano-portugués de 25 de Marzo de 1867.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion

de Correos.—Negociado 3.º—Las Direcciones generales de España y Portugal, en uso de las facultades que les están conferidas, han tenido á bien convenir en los artículos adicionales (1) al tratado que celebraron ambos países en 25 de Marzo de 1867 de que adjunto remito á V... un ejemplar (2).

Con arreglo á este acuerdo, que empezará á regir desde 1.º de próximo Febrero, se hace posible el cambio de libros por medio del Correo entre los dos países, siempre que su envío se verifique con las condiciones que se establecen, y resulten los paquetes franquados hasta su destino al respecto de 6 céntimos de peseta por cada 40 gramos.

Esta importante medida facilita las relaciones de los dos pueblos, y por tanto exige que dé V... á la misma toda la posible publicidad.

Del recibo de esta orden y documentos que la acompañan me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular previniendo que no se dé curso á ninguna clase de correspondencia sin inutilizar los sellos de franqueo que lleve adheridos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—El Il. no. Sr. Director general de Rentas ha significado á este Centro directivo que tiene noticia de que salen de las Administraciones de Correos algunas cartas sin haberse inutilizado los sellos de franqueo á ellas adheridos, cuyo descuido ocasiona perjuicios al Tesoro, toda vez que pueden emplearse nuevamente.

En su consecuencia, prevengo á V... vigile con asiduidad para que en esa Dependencia no se dé curso á correspondencia alguna sin inutilizar previamente los sellos de franqueo que la misma contenga, y que haga igual prevencion á las Administraciones subalternas y Carterías de ese departamento, así como á las ambulantes que de él parten; en la inteligencia de que esta Direccion general se halla dispuesta á no tolerar la menor falta en el particular de que se trata.

Del recibo de esta circular, que comunicará V... á las subalternas de esa demarcacion, para cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

(1) Véase el documento anterior.

(2) Véase tomo IV, pag. 626.

Circular dando instrucciones para regularizar el servicio de la Administración de cambio de Madrid, creada por Real orden de 8 del actual.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 3.º.—Con el fin de facilitar el servicio internacional, aliviando al propio tiempo el trabajo que pesa sobre la Administración del Correo central, se ha creado por Real orden de 8 del corriente una Estafeta de cambio de Madrid, que de una manera exclusiva entenderá en los asuntos que á la trasmisión de y para el extranjero se refieren. Para que la marcha de esta oficina sea tan desembarazada como su importante servicio lo exige, se hace preciso el concurso de una gran parte de las demas del Reino. En su consecuencia, he acordado lo siguiente:

1.º Las Administraciones, así principales como subalternas, que vienen haciendo paquete directo al Correo central, formaran uno especial para la Estafeta de cambio de Madrid, que incluirán dentro de aquel, y en el cual comprenderán toda la correspondencia que deba remitirse al extranjero. En la parte exterior de ese paquete, y sujeto por una cruz de bramante colocarán un rótulo con la expresión: «Para la Estafeta de cambio de Madrid.»

2.º La correspondencia que se incluya en el paquete para dicha Estafeta, se separará y clasificará por cartas, muestras é impresos.

3.º Quedan exceptuados de inclusion los certificados, que seguirán comprendiéndose en el paquete de la Central, pero deberán remitirse pesados, consignando su peso en el ángulo izquierdo superior de la dirección y en cifras ordinarias.

El servicio de la citada Estafeta de cambio comenzará el día 1.º del próximo Febrero, y por tanto la presente orden tendrá cumplido efecto desde el día de su recibo en las oficinas del Ramo. De haber dado de la misma conocimiento á las que de esa Principal dependen, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1873.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Circular fijando el precio de franqueo para la correspondencia que se envíe á Noruega por la mediación de Alemania.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 3.º.—La remisión de correspondencia á Noruega por mediación de Alemania, es susceptible de alguna mejora á consecuencia de los recientes acuerdos entre los expresados países.

En su consecuencia, y desde el recibo de la presente orden, los precios de franqueo para la correspondencia que desde España se dirija á Noruega por la indicada vía, serán los siguientes:

Cartas, 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Periódicos impresos y muestras, 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos (el máximo peso de un paquete, no excederá de 500 gramos.)

Las cartas no franqueadas continuarán portándose a razón de una peseta por cada 15 gramos, y la correspondencia certificada seguirá satisfaciendo como hasta aquí y por derecho fijo de certificación, además del franqueo que la corresponda, la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Las Administraciones de cambio abonarán en cuenta á la Administración alemana sobre la correspondencia de Noruega las siguientes sumas:

Cartas, uno y medio gros. Impresos y muestras, medio gro.

Sírvase V... dar á la presente orden toda la publicidad posible, acusándome su recibo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1873.—El Director general, J. M.ª Villavicencio.

Decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Joaquín María Villavicencio del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Gobernación.—El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Jefe superior de administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, le ha presentado D. Joaquín María Villavicencio; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 1.º de Marzo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Decreto nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Benigno Rebullida.

Ministerio de la Gobernación.—El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe superior de administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Benigno Rebullida, representante en la Asamblea Nacional.

Madrid 4.º de Marzo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Circular dando conocimiento de los nuevos itinerarios que han de seguir los vapores-correos de Cuba y Puerto-Rico, y fijando los dias en que debe hallarse la correspondencia en los puertos de embarque.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—Acordado por Reales Órdenes del ministerio de Ultramar de 5 y 12 de Noviembre último que la mitad de las expediciones de los vapores-correos trasatlánticos se verifiquen en los viajes de ida desde el puerto de Santander al de Puerto-Rico y la Habana, con escala en la Coruña, el 15 de cada mes; las Administraciones de Correos de la Península se atenderán al itinerario siguiente:

Viajes de la Península á Puerto-Rico y la Habana.

Salida de Santander para la Coruña, Puerto-Rico y la Habana, los dias 15 de cada mes.

Idem de la Coruña para Puerto-Rico y la Habana, los dias 16 de cada mes.

Idem de Cádiz para Puerto-Rico y la Habana, los dias 30 de cada mes.

Viajes de la Habana á la Coruña, Santander y Cádiz.

Salida de la Habana para la Coruña y Santander, los dias 15 de cada mes.

Idem de la Habana para Cádiz, los dias 30 de cada mes.

La escala en la Coruña quedará suprimida durante el periodo de cuarentena en los viajes procedentes de la Habana.

La correspondencia que se dirija por Santander ha de hallarse en aquella Administracion de Correos antes de las doce de los dias 15 de cada mes. La que se remita por la Coruña quedará tambien en aquella oficina dentro de todo el expresado dia 15, y la que sea enviada por Cádiz deberá encontrarse en dicha dependencia los dias 29 de cada mes.

El nuevo servicio dará principio en su salida de la Habana en 15 del corriente y en la de Santander en 15 del próximo Abril.

Esta Direccion general adoptará las medidas oportunas para que esta disposicion tenga la publicidad debida, dotando al efecto del suficiente número de ejemplares de la misma á las Administraciones principales de Correos para que los distribuyan entre sus subalternas, y encarece á los señores Gobernadores de las provincias la anuncien en los respectivos Boletines oficiales para que llegue á conocimiento del público.

Los mencionados Administradores de Correos acusarán recibo de la presente circular, que cumplimentarán en todas sus partes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9

de Marzo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular mandando que el Correo central continúe anotando en los vayas el número de sacas que remita á cada una de las Principales, y que éstas las devuelvan precisamente en la primera expedicion.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—La Administracion del Correo central ha hecho presente en varias ocasiones á este Centro directivo que á pesar de consignar en los vayas expedidos para las Principales el número de sacas que las remite con la correspondencia, encargando lo sean devueltas por las expediciones inmediatas, no ha podido conseguirlo; viéndose, por lo tanto, en la necesidad de utilizar para este servicio las destinadas á las Administraciones ambulantes, y ocasionando con este motivo frecuentes pedidos al almacen de esta Direccion general.

En su virtud he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

La Administracion del Correo central continuará anotando en los vayas el número de sacas que remita á cada una de las principales, y éstas las devolverán precisamente por la primera expedicion con ó sin correspondencia, expresándolo así en el documento indicado. La misma operacion se practicará para el servicio ambulante, cuyos empleados á su regreso harán la entrega del número de aquellas que á su salida recibieron.

Si en el término prefijado no se verificase lo prevenido en la presente, el Administrador central lo pondrá en conocimiento de esta Direccion, la que si no hubiese algun motivo que la justifique dispondrá la adquisicion de las que no fuesen devueltas por cuenta del funcionario negligente, sin perjuicio de lo demás que procediera si se repitiese.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular fijando las condiciones bajo las cuales han de otorgarse las escrituras de arriendo de fincas destinadas á oficinas de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 5.º—Con el fin de establecer una marcha uniforme en los contratos de arrendamientos de fincas con destino á las dependencias de Correos y de evitar en lo su-

cesivo las irregularidades que se observan ya en el tiempo de su duracion, ya en el modo y época en que han de efectuarse los pagos, ya, en fin, en el abono de los derechos de escrituras y obras necesarias para la instalacion de las oficinas, esta Direccion general ha acordado prevenir á V... que en las proposiciones de arriendo que hayan de transmitirse á la Superioridad para su aprobacion, cuya duracion no deberá exceder de cuatro años, habrá de estipularse previamente que el pago de los alquileres se satisficra por mensualidades vencidas, siendo de cuenta de los propietarios los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura y de tres copias para el Ministerio, así como tambien el de las obras que sea preciso ejecutar para la constitucion de las oficinas, cuidando las Administraciones respectivas de que en ninguno de dichos contratos deje de hacerse constar las condiciones mencionadas.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular remitiendo nota circunstanciada de las maletas, sacas y mochilas para que en lo sucesivo se hagan los pedidos ajustándose á ella.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 5.º.—Son muchas las Administraciones que por ignorar las dimensiones de las maletas, mochilas, carteras y sacas, ó tal vez por no hacerse cargo de lo que cada una debe contener segun el servicio á que las destinan, tienen que devolver con bastante frecuencia por no ser á propósito las que reclaman, con lo cual, no solo suelen sufrir extravío, si que tambien distraen á este Centro directivo de otros asuntos de importancia. Con el fin, pues, de que en lo sucesivo se hagan los pedidos con perfecto conocimiento, es adjunta nota circunstanciada de dichos efectos con expresion de sus dimensiones y letra del modelo que á cada una de ellas corresponde.

Del recibo de esta circular, de quedar enterado y cumplirla en todas sus partes, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Clasificación de las maletas, mochilas, carteras y sacas comprendidas en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 16 de Enero último para la subasta celebrada en 14 de Abril próximo pasado.

Maletas letra B, un metro 46 centímetros de tiro y un metro 30 centímetros de vuelo.

Idem letra C., un metro 30 centímetros de tiro y un metro 5 centímetros de vuelo.

Idem letra D., un metro 5 centímetros de tiro y 93 centímetros de vuelo.

Idem letra E., 84 centímetros de tiro y 84 de vuelo.

Mochila modelo H., 46 centímetros ancho, 33 centímetros alto y 19 centímetros fuelle.

Idem modelo I., 30 centímetros alto, 39 centímetros ancho y 12 fuelle.

Cartera modelo J., 35 centímetros ancho, 25 centímetros alto y 12 fuelle.

Saca modelo A., un metro 36 centímetros alto y 74 centímetros ancho.

Idem modelo B., un metro de alto y 74 centímetros ancho.

Idem modelo C., 80 centímetros alto y 60 de ancho.—El Director general, Benigno Rebullida.

Reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos, aprobado por decreto del Gobierno de la República de 27 de Mayo de 1873.

Exposicion.—Los adelantos que el vapor y la electricidad han introducido en el moderno sistema de comunicaciones, han reclamado, tan pronto como su aparicion se hizo sentir, que el Ramo de Correos se organice de una manera nueva, perfeccionada y en armonia con las necesidades y exigencias de la época.

Grandes son ya las mejoras aplicadas á este Ramo. La esfera de transmision, muy circunscrita en otro tiempo, se ha ensanchado hasta los límites que hoy son posibles: las Tarifas presentan una economía de precios que poco dejan que desear y nada que echar de ménos de las Administraciones de otros Estados: el sistema de conduccion por postas, preferente en las atenciones del pasado, ha venido extinguiéndose, siendo paulatinamente sustituido por las poderosas facilidades de rapidez y fuerza que prestan las vías férreas; y los plazos hasta quincenales para expedir las conducciones se han visto reducidos á intervalos de pocas horas, conceptuando algunas localidades insuficientes para sus necesidades las expediciones diarias hoy establecidas. A la prohibicion de incluir valores ha sustituido la conduccion de millares de millones confiados al Ramo de Correos por el comercio y la buena fé pública; y el número de objetos entregados á la transmision acrece de dia en dia,

presentando cifras fabulosas que imposible parece que con regularidad puedan ser encaaminados á su destino. Así acontece, que del reposo de una oficina se ha pasado á la forzosa y regularizada precipitacion de las ambulancias: del indiferentismo del tiempo transcurrido entre la salida y la recepcion de las comunicaciones, al uso de los sellos de fechas, por cuyo medio el público fiscaliza, lamenta y acusa toda dilacion, error ó descuido; y de la suficiencia de una instruccion limitada y de una corta práctica, á la absoluta precision de que los funcionarios de cuerpo tan importante dominan las urgencias del servicio, la legislacion del Ramo y sus Tarifas, conozcan la geografia universal, con perfeccion la de su país, y los tratados postales, y les sean familiares algunos de los idiomas de las naciones con las cuales más inmediatamente estamos en relacion.

Tales innovaciones han perfeccionado, sin duda alguna, nuestro sistema postal; pero lógicamente han traído como consecuencia exigencias que, respecto del personal, por razones fáciles de comprender, y por tanto inútiles de enumerar, no se han cumplido cual era preciso, para que, hallándose en perfecta armonía con las mejoras introducidas, hubiéramos alcanzado en aquel sistema el perfeccionamiento que los modernos adelantados exigen.

Así vemos que con bases administrativas excelentes, no obstante la adopcion de toda mejora que se percibe, y á pesar de la introduccion de las que las Administraciones de otros Estados nos ofrecen, sentimos y observamos en los más insignificantes detalles de la nuestra un gérmen de desorganizacion que, desapasionadamente examinado, hemos de confesar con franqueza que sólo puede conocer su más legítimo origen en la frecuente remocion de los empleados postales. Si el favoritismo y la influencia política, que hasta hoy han sido los que arbitrariamente han dispuesto de la provision de los empleos, ceden el puesto al mérito á los conocimientos y á la instruccion probada como elementos únicos para pertenecer á la Administracion civil del Estado; si los diferentes ramos en que ésta se subdivide se constituyesen en carreras especiales, para cuyo ingreso sea indispensable el exámen de las materias á cada uno de ellos necesarias; si una vez organizada y reglamentada la carrera queda el empleado garantido por la inamovilidad y ventajas que las profesionales ofrecen, no hay duda, es por demás seguro que la Administracion del Estado en general ha de obtener óptimos frutos, cortando de raíz los vicios que la corrompen y la desprestigian.

Si tal puede ser en general el resultado que se obtenga, razon mayor existe en descartarlo particular y especialmente para los ramos

administrativos que, si bien deben y son considerados como públicos servicios, producen al Erario cuantiosos y seguros rendimientos. En este caso encuéntrase el de Correos. Ninguno como él necesita que sus empleados á los conocimientos especiales reúnan la práctica que un buen servicio reclama; y si los unos sólo puede garantizarlos un prévio exámen, la segunda únicamente se consigue por medio de largos años invertidos en la manipulacion de la correspondencia. Además, el servicio de Correos es servicio de confianza. En él deposita el público su honra y sus más caros intereses; nada más justo, nada más indispensable, por tanto, que los funcionarios á quienes depósitos tan sagrados se confian merezcan por sus antecedentes en conocimientos, en méritos y en honradez esa fe ciega, esa tranquilidad sin limites que ramo tan inviolable debe inspirar. Esto, que es incontestable, sólo es dado conseguirlo dotando á este cuerpo especial de un reglamento orgánico que garantice los intereses de los empleados y constituya á Correos en una carrera especial.

Las disposiciones de medida tan importante no serian, sin embargo, eficaces; no podrian considerarse con derecho á la pública aprobacion, ni se conceptuarian seguras del respeto general en todos los tiempos si, además de hacerlas extensivas á los actuales empleados, no se prelijara un plazo para su aplicacion tan suficientemente extenso, que por sí sólo demuestre la más severa imparcialidad, y nunca, por nada ni por nadie, se sospeche que tal medida entraña un espíritu de exclusivismo en favor de determinadas procedencias.

Penetrado, por tanto, de la urgente é imprescindible necesidad de la reforma, pero circunstando su planteamiento sobre bases justas que, sin lastimar intereses creados, tienda, por lo que al Ramo de Correos atañe, á la aminoracion de la clase pasiva, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto y reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Decreto.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Ramo de Correos constituirá en lo sucesivo una carrera especial, cuyos empleos son inamovibles, bajo la denominacion de Cuerpo de Correos.

Art. 2.º La organizacion del Cuerpo de Correos se sujetará á las disposiciones que establece el adjunto Reglamento orgánico.

Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República. Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL RAMO.

Artículo 1.º El Ramo de Correos es especial entre los que componen la Administracion civil, y depende del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Se consideran empleos del Cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive.

Art. 3.º El personal del Cuerpo constará de un Jefe superior de Administracion con 12.500 pesetas, que como Director general lo es tambien de Telégrafos.

De Jefes de Administracion, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes con las dotaciones de 10.000, 8.750, 7.500, 6.500, 6.000, 5.100, 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500, 1.250 y 1.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Su organizacion se divide en dos partes: en Centro directivo y en Administracion provincial, constituyendo parte del Centro directivo el Negociado especial de geografia y planos.

Art. 5.º El número, clase y sueldo de los empleados de Correos se designará todos los años en el presupuesto general del Estado, ó periódicamente, en virtud de una ley por servicios aprobada por las Camaras, si este sistema fuera adoptado, segun lo exijan las circunstancias y necesidades del servicio postal.

Art. 6.º El Centro directivo se compondrá del Director general, del Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del Ramo, y de todo el personal de la Direccion general.

Art. 7.º La Administracion provincial resultará constituida de la manera siguiente:

1.º Habrá en todas las capitales de provincia Administradores principales encargados del servicio de las mismas y de los pueblos de su demarcacion.

2.º En las poblaciones fronterizas que el Gobierno designe, de comun acuerdo con los Gobiernos de otros Estados, Administraciones de cambio que tengan el especial encargo de dar transmision á la correspondencia entre España y los países extranjeros.

3.º En las cabezas de partido judicial y en los pueblos importantes, donde el Gobierno lo estime necesario, Estafetas dependientes de la Principal de la provincia para que sirvan de centro de distribucion de la correspondencia,

y vigilen más inmediatamente el servicio de las líneas generales y transversales.

4.º En los pueblos de menor importancia habrá Carterías que asimismo sirvan de centros de distribucion para otros inmediatos.

5.º En las líneas de ferro-carriles, en donde se crea oportuno, Administraciones ambulantes para la mayor rapidez de las comunicaciones.

6.º Y por último, constituirán parte de la Administracion provincial los Peatones-conductores de la correspondencia pública.

Art. 8.º Para la transmision de la correspondencia entre los diferentes puntos de la Peninsula é islas adyacentes habrá conducciones contratadas en carruaje ó á caballo; conducciones por Peatones: conducciones marítimas para el servicio de nuestras islas adyacentes y pueblos del litoral, y por último, paradas de postas si en lo sucesivo se creyera conveniente establecerlas.

Art. 9.º Para el interior de las poblaciones, donde lo exijan sus necesidades, habrá carteros repartidores de la correspondencia. Los funcionarios de esta clase que presten servicio en la Administracion del Correo Central de Madrid, estarán sujetos á las disposiciones que establezca un reglamento especial, y los que sirvan en las demás dependencias del Ramo al de 24 de Junio de 1861, aprobado por Real orden de 9 de Julio del mismo año.

CAPÍTULO II.

DEL ESCALAFON, INGRESO Y ASCENSO EN EL RAMO.

Art. 10. De cada una de las categorías y clases designadas en el art. 3.º del presente Reglamento, se formará un escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y clase se guardará la antigüedad de la fecha del nombramiento.

2.ª Si ésta fuese la misma, se antepondrá al que tenga más años de servicio en el empleo anterior.

3.ª En el caso de igualdad, se dará la preferencia al que reuna más años de servicio.

Del mismo modo, y para el caso previsto por el art. 16 del presente Reglamento, se formará, una vez cubiertos los empleos pertenecientes al escalafon activo, un escalafon pasivo, en el cual, y observando iguales reglas, se comprenderá todo el personal de Correos que aún pueda resultar excedente.

Al formarse el escalafon activo de que trata el presente artículo, los funcionarios que desempeñan sus destinos en comision por haber disfrutado mayor sueldo, figurarán á la cabeza de las clases á que hoy pertenecen, y cuando asciendan á la que antes sirvieron, ocuparán el puesto que en la misma les corresponda, segun la antigüedad que cuenten en ella.

Art. 11. Todos los años se publicarán así el escalafon activo como el pasivo, concediéndose dos meses de término con el objeto de que los que se crean agraviados puedan reclamar ante la Direccion general.

Art. 12. Para ingresar en el Ramo de Correos, y precisamente por la clase de Aspirante segundo, es necesario probar:

1.º Ser español, mayor de diez y seis años y no tener defectos fisicos que los inhabiliten para el servicio de Correos.

2.º Haber observado buena conducta.

3.º Ser examinado de las materias siguientes:

Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, fácil lectura de letra manuscrita, Geografía postal y descriptiva de España, nociones de Geografía universal y algunas del idioma francés.

Este primer examen no constituye, sin embargo, un derecho adquirido.

Para ser considerado como empleado del Ramo de Correos, con todas las ventajas que este Reglamento concede, es indispensable que el funcionario sufra un segundo examen, que abrazará las siguientes materias al tener que ascender desde la clase de Aspirante primero á la de oficial quinto:

1.ª Nueva prueba de las materias que constituyeron su primer examen.

2.ª Lectura y traduccion del idioma francés.

3.ª Contabilidad y estadística del Ramo.

4.ª Tarifas en toda su extension.

5.ª Legislacion general de Correos.

6.ª Tratados postales.

7.ª Servicio de conducciones con sus enlaces.

Servirá de especial recomendacion en los exámenes probar conocimientos del idioma inglés ú otro; pero acerca de esto no se efectuarán ejercicios sino á peticion expresa de los interesados.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la clase de Aspirante segundo se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, y los aspirantes á ellas presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Correos de la Direccion general, la cual señalará dia para los exámenes, que tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de provincia, segun se determine, ante la Comision nombrada por el Director general á propuesta del Jefe de la Seccion.

La constitucion de la Comision de examen, la forma y condiciones de éste, así como las demás medidas necesarias al exacto cumplimiento del presente artículo y de las disposiciones transitorias de este decreto, se detallan en el reglamento especial unido al mismo.

Art. 14. Del resultado del examen, con las calificaciones que merezcan los admitidos á él, se formará acta para que el Direc-

tor general elija los que más se hubiesen distinguido.

Las notas de calificacion se harán separadamente para cada uno de los ejercicios, y serán *mediano, bueno, sobresaliente*.

Los nombres de los elegidos para ocupar las vacantes con las calificaciones obtenidas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Si las notas obtenidas en los ejercicios dieran por resultado la calificacion de suspenso en los exámenes, el examinado perderá el derecho á ocupar la vacante, conservando el de presentarse á segundo y tercero examen. Si en este último se le suspendiera, no podrá ya solicitar el ingreso en el cuerpo.

Los funcionarios activos que deban someterse á lo que prescribe la primera de las disposiciones transitorias de este Reglamento, perderán todo derecho á seguir ocupando la plaza que hoy disfrutaban si fuesen declarados suspensos en el examen sufrido, y consiguientemente serán borrados del escalafon.

Art. 15. Dentro de cada categoría y clase los ascensos se conferirán por rigurosa escala de antigüedad en el destino que ocupe el funcionario, con las prescripciones que establece el artículo siguiente.

Art. 16. La tercera parte de las vacantes que ocurran se cubrirán por rigurosa antigüedad: otra tercera parte por eleccion, lo cual no empezará á tener efecto interin no se extinga la parte excedente del Ramo; y aun cuando haya de verificarse la eleccion, deberá recaer precisamente entre los individuos de la clase inferior inmediata de la misma categoría, siempre que el elegido cuente dos años de servicios en su destino: la otra tercera parte se dará á los cesantes del Ramo que figuren en el escalafon pasivo, segun la clase, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo.

Sin embargo, mientras no llegue á extinguirse la clase de cesantes, disfruten ó no haber pasivo, una tercera parte se cubrirá por rigurosa antigüedad, concediéndose las otras dos terceras partes á los cesantes del Ramo que resulten comprendidos en el escalafon pasivo.

Los empleados afectos al servicio de las Administraciones de cambio y ambulantes contraen un mérito particular con la especialidad de su servicio. Por tanto, la tercera parte de las vacantes que correspondan al turno de eleccion, se concederá á esta clase de empleados, despues que hayan cumplido dos años de servicio en su destino de Administrador ambulante ó de oficina de cambio.

El cesante que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo obtuviese colocacion, y no aceptara ó no se sujetase á lo que previenen las disposiciones transitorias del presente Reglamento, se entenderá que re-

nuncia á sus derechos, y será borrado del escalafon pasivo.

Art. 17. El Gobierno podrá prescindir de las reglas establecidas en el artículo que precede cuando hayan de proveerse vacantes de la segunda categoría; pero la eleccion deberá recaer precisamente en funcionarios de la categoría inferior inmediata.

Art. 18. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del Ramo, los Jefes de Negociado y demas empleados del Centro directivo, desempeñan funciones que no pueden ser comunes á los que carezcan de idoneidad especialísima para el mejor servicio del Ramo: por tanto, es requisito indispensable para ocupar destino en la Direccion general haber servido dos años por lo ménos en la Administracion provincial en plaza de clase igual á las del Centro directivo para las que hayan de ser nombrados.

Art. 19. Los empleados del Negociado de Geografia y planos, además de las condiciones que se exigen á los que aspiran á ingresar en el Ramo de Correos, reunirán los muy especiales conocimientos que requiere su cometido. Su eleccion, por tanto, se hará á propuesta del Director general, previo exámen, que se verificará ante un Tribunal especial, presidido por el Geógrafo ó Jefe de Negociado.

CAPÍTULO III.

DE LOS SUBALTERNOS DEL CUERPO.

Art. 20. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de Estafetas de sexta clase, y la clase de funcionarios subalternos, que la componen los Porteros y Ordenanzas de la Direccion general; los Conductores, los Ayudantes, Ordenanzas y Carteros de los pueblos y Administraciones y los Peatones-conductores, no forman parte del Cuerpo de Correos. Los funcionarios subalternos serán elegidos por el Director general, por los Gobernadores de provincia ó por los Administradores, segun corresponda con arreglo á las órdenes vigentes, prefiriendo á los que por su honradez y buenas circunstancias sean más útiles para los destinos que hayan de desempeñar, y sirviendo de recomendacion el ser licenciado con buena nota de cualquiera de los institutos del ejército.

Los subalternos podrán optar á empleos en el Cuerpo de Correos sometiendo al exámen que determina el art. 12 para los Aspirantes segundos.

Art. 21. Los funcionarios que tienen asignado sueldo de 750 pesetas anuales, como encargados de las Estafetas de sexta clase, si bien no constituyen parte del Cuerpo especial de Correos, disfrutarán de todas las ventajas que á los empleados de ese Cuerpo

concede el presente Reglamento, siempre que para los efectos del mismo prueben que reúnen los conocimientos que se exigen para el ingreso á los Aspirantes segundos.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DEL RAMO.

Art. 22. El Director general, como Jefe superior del Ramo, tendrá las atribuciones que á tan alto cargo conceden las leyes, órdenes y reglamentos vigentes.

Art. 23. El Jefe de la Seccion de Correos, segundo Jefe del Ramo, sustituirá al Director general en sus enfermedades ó ausencias, con arreglo á lo dispuesto por los arts. 10 y 11 del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871.

Art. 24. Corresponde al Jefe de la Seccion de Correos, además de lo que marca el reglamento interior, proponer todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio postal.

Art. 25. Siempre que sea necesario adoptar disposiciones de carácter general y de grave importancia para el servicio de Correos, se tratará el asunto en Junta de Jefes, que bajo la presidencia del Director general la constituirá el Jefe de la Seccion de Correos y los Jefes de Negociado de la misma.

En ausencia ó enfermedades del Director general, presidirá las Juntas de Jefes el Jefe de la Seccion de Correos.

CAPÍTULO V.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 26. Ningun empleado de Correos podrá ser separado de su destino, declarado excedente ni jubilado sino despues de expediente gubernativo instruido con consulta del Consejo de Estado y audiencia de los interesados, ó bien á consecuencia de supresion ó reforma hecha por ley ó acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro del Ramo.

Art. 27. En el caso de resultar penalidad por algunos de sus actos, se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan en la administracion de justicia.

Art. 28. Siempre que contra un empleado del Ramo se dicte por los Tribunales auto de prision, será declarado suspenso de su empleo y sueldo: si la sentencia fuese libremente absolutoria, conservará su destino, sueldo y derechos; si fuere absolutoria de la instancia, se ampliará el expediente gubernativo para la declaracion á que haya lugar; si la causa se hubiese instruido sobre hechos propios del empleo y hubiese recaído pena correccional, ó sobre hechos ajenos al servicio que hubieren merecido pena aflictiva,

el empleado quedará separado del servicio.

Art. 29. En los casos en que un empleado de Correos incurriese en faltas en el ejercicio de su cargo, tales como insubordinacion, negligencia ú otras análogas, se instruirá expediente gubernativo para la averiguacion y conocimiento de los hechos, y despues de oir al interesado se dictará resolucion motivada, previa consulta de sus Jefes inmediatos. La resolucion será declarar absuelto de todo cargo al funcionario, sin que le sirva de nota, ó la imposicion de las penas siguientes:

Reprehsion y apercibimiento.

Suspension de empleo y sueldo cuando se proponga su separacion.

Privacion de sueldo hasta dos meses.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEBERES.

Art. 30. Los empleados de Correos servirán los destinos del Ramo para que fueren nombrados, segun el sueldo y categoria á que pertenezcan.

Art. 31. Podrán ser trasladados de unos á otros destinos en que sus servicios sean más útiles, y no tendrán derecho á reclamar siéndolo con el sueldo que disfruten, que es el regulador de su consideracion en las escalas.

Art. 32. Todos los empleados están obligados á cumplir las prescripciones vigentes de la Ordenanza general del Ramo, y las leyes, reglamentos especiales, órdenes y disposiciones dictadas ó que se dicten para el buen servicio y administracion.

Art. 33. La reserva y conveniente discrecion respecto al sagrado de la correspondencia pública, la honradez, laboriosidad, exactitud y obediencia á sus superiores constituyen en resumen los altos deberes del buen empleado de Correos. Al que deje de cumplirlos se le castigará sin consideracion alguna con arreglo á la gravedad de la falta.

Art. 34. Los empleados de Correos no podrán en ningun caso abrir, detener ó entregar la correspondencia, segun dispone el artículo 7.º de la Constitucion, áun cuando para ello recibieran orden de sus superiores, á ménos que no precediera auto judicial. El que faltare á esta prescripcion será rigurosamente castigado, áun cuando para excusar su falta adujera orden recibida del Jefe del Estado, con arreglo al art. 30 de la Constitucion.

Art. 35. Los Administradores principales de las provincias son responsables del servicio en sus demarcaciones, y los demás empleados cumplirán sus órdenes sin excusa ni pretexto; siéndoles permitido, despues de cumplirlas, elevar justa queja á la Direccion general si el Administrador principal hubiese traspasado sus funciones.

Art. 36. Los segundos Jefes de las principales y subalternas obedecerán las órdenes de sus Administradores como los demas empleados, y sólo se les consienten observaciones respetuosas en los asuntos de cuenta y razon de que son mancomunadamente responsables; exponer por escrito el motivo que tuvieran para no intervenir algun documento, y dirigirse en queja al Administrador principal si sirven en subalternas, ó á la Direccion los de las principales, fundando los motivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para el complemento del espíritu y tendencia de este Reglamento, que empezará á regir desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se respetará en sus respectivos destinos á los actuales empleados del Ramo que cuenten por lo ménos diez años de servicios en Correos, aunque sean en distintas épocas. Para el cómputo de estos diez años no serán de abono los que se hayan servido en las clases de funcionarios subalternos designadas en el art. 20. Los demás se sujetarán con relacion al sueldo que disfruten al exámen que señala el art. 12.

Los ejercicios de exámen comenzarán y concluirán dentro del término de un año, á contar desde la publicacion de este Reglamento; pero sin que pueda ser menor de seis meses el plazo que se fije para dar principio á los ejercicios.

Los cesantes que no cuenten diez años de servicios habrán de sufrir igual exámen al ser llamados nuevamente al servicio activo, pudiéndole sufrir desde el momento de ser comprendidos en el escalafon pasivo si así lo tuvieran por conveniente.

2.ª La Direccion general anunciará la constitucion del Tribunal de exámen en tiempo oportuno para que á él acudan los que deban ser examinados en Madrid, y nombrará los delegados del Tribunal que deban personarse en las capitales de provincia que se designen á formar parte de las comisiones parciales de exámen de que trata el adjunto Reglamento.

3.ª Los empleados de las Administraciones subalternas que deban sujetarse á las disposiciones del art. 12 sufrirán el exámen en la capital de la provincia designada ante la comision de que trata la anterior disposicion.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Reglamento para la constitucion del Tribunal y comisiones de exámen, y programa para los ejercicios de éste, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento orgánico del Cuerpo especial de Correos de esta misma fecha.

DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y COMISIONES DE EXÁMEN.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 del Reglamento orgánico del Cuerpo especial de Correos, el Director general del Ramo nombrará el Tribunal ante el cual deben verificar sus ejercicios los funcionarios que hayan de ser examinados en Madrid, y designará los delegados de ese Tribunal que deban trasladarse á las capitales de provincia para asistir con voz y voto y en representacion de la Direccion general á las comisiones que en aquellas se constituyan para examinar de primero ó segundo grado á los funcionarios, así de las Administraciones principales como subalternas, á quienes comprenda el art. 21 del Reglamento orgánico y las disposiciones transitorias del mismo.

Art. 2.º El Tribunal y comisiones de exámen se formarán nombrando para constituir las á individuos del Cuerpo especial de Correos y á catedráticos pertenecientes á las Universidades ó Institutos de las capitales donde los exámenes hayan de verificarse.

Art. 3.º Los delegados que en representacion de la Direccion general hayan de asistir con voz y voto á las comisiones provinciales de exámen deberán pertenecer al Cuerpo especial de Correos y serán elegidos entre los individuos del tribunal de Madrid.

DE LA CALIFICACION DE EJERCICIOS Y FORMA DE VERIFICAR EL EXÁMEN.

Art. 4.º Segun lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento orgánico, los ejercicios de primero ó segundo exámen se verificarán separadamente por cada una de las materias comprendidas en los adjuntos programas, y las notas de calificacion se harán del mismo modo con separacion respecto del resultado obtenido en cada uno de los ejercicios.

Estas notas, con arreglo á lo que el referido artículo previene, serán de *mediano*, *bueno*, *sobresaliente*.

Estas notas se consignarán en las actas de que trata el artículo siguiente por orden riguroso de preferencia, segun las pruebas obtenidas en cada ejercicio.

Art 5.º Del resultado definitivo del exámen y por cada uno de los examinados se levantará acta que, firmada por todos los individuos que constituyen el Tribunal, se elevará á la Direccion general, á la cual compete la eleccion de los aspirantes á cubrir las plazas vacantes y la aprobacion de los ejercicios probados por los actuales funcionarios que en virtud de las disposiciones transitorias del

Reglamento orgánico y las que determina el art. 21 del mismo quedan sometidos, segun el caso, á primero y segundo exámen.

Art. 6.º Los ejercicios de exámen se verificarán acerca de todas y cada una de las materias comprendidas en los programas del primero y segundo exámen, segun que el funcionario ó el aspirante deban á uno ú otro someterse.

DE LOS PROGRAMAS DE EXÁMEN.

Art. 7.º En observancia de lo que previene el art. 12 del Reglamento orgánico, los ejercicios de exámen se dividen en ejercicios de primer grado y en ejercicios de segundo grado.

Art. 8.º Las materias sobre que deben versar los ejercicios de primer grado serán: Caligrafía.—Aritmética.—Gramática castellana.—Fácil lectura de letra manuscrita.—Geografía postal y descriptiva de España.—Nociones de Geografía universal.—Nociones de idioma francés.

Los ejercicios de segundo grado comprenderán: Las materias que fueron objeto de los ejercicios de primer grado.—Lectura y traduccion del idioma francés.—Contabilidad y Estadística del ramo.—Tarifas en toda su extension.—Legislacion general de Correos.—Tratados postales.—Servicios de conducciones con sus enlaces.

Art. 9.º Los programas por los que habrán de verificarse los ejercicios de primero y segundo grado serán los unidos al presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En observancia de lo prevenido por la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento orgánico de esta misma fecha, quedan sujetos al exámen que previene al artículo 12 del mismo:

EN EJERCICIO DE PRIMER GRADO.

Los funcionarios encargados de las Estafetas de sexta clase si quieren optar á los beneficios del reglamento orgánico con arreglo á las disposiciones del art. 21 del mismo, y los empleados del Cuerpo especial de Correos que no hayan cumplido diez años de servicios en el Ramo y pertenezcan á las clases de aspirantes primeros y segundos.

EN EJERCICIO DE SEGUNDO GRADO.

Los funcionarios que no habiendo cumplido diez años de servicios en el Ramo de Correos desempeñan empleos desde la clase de Jefes de Administracion á la de oficial quinto inclusive.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Programa de los conocimientos que se exigen para el ingreso en el Cuerpo especial de Correos.

EXAMEN DE PRIMER GRADO.

Ejercicio primero.

CALIGRAFÍA. — GRAMÁTICA CASTELLANA. — FÁCIL LECTURA DE LETRA MANUSCRITA.

Ejercicios prácticos y al dictado de caligrafía.

Demostración en los modelos que se presenten de leer fácilmente toda clase de letra manuscrita.

Gramática.—Definiciones. —Análisis gramatical. —Ortografía. —Construcción de oraciones. —Ejercicios prácticos.

Aritmética.—Definiciones preliminares. —Numeración; su división en hablada y escrita. —Cálculo de los números enteros; adición, sustracción, multiplicación y división; aplicación y prueba de estas operaciones. —Quebrados. —Números complejos; su definición, su conversión en incomplejos de especie determinada y recíprocamente, adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos. —Sistema métrico-decimal, su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario y recíprocamente. —Razones y proporciones aritméticas; problemas que por su medio se resuelven. —Reglas de tres, simple y compuesta. —Regla conjunta. —Regla de interés simple y compuesta. —Sistema monetario; monedas efectivas de España. —Unidad monetaria. —Fondos públicos; sus clases.

Ejercicio segundo.

GEOGRAFÍA POSTAL Y DESCRIPTIVA DE ESPAÑA. — NOCIONES DE GEOGRAFÍA UNIVERSAL.

Descripción de España. —Número, nombre y situación de sus provincias, su superficie y población; sus posesiones en Ultramar, y situación que éstas ocupan en el globo. —Número y curso de los principales ríos de España, con designación de sus puentes más nombrados. —Número de las líneas férreas; sus principales estaciones y provincias que atraviesan. —Dirección de las principales carreteras de cada provincia. —Mares que rodean á España. —Puertos y poblaciones principales que baña cada uno, y situación de los cabos más nombrados. —Número y nombre de los Juzgados de primera instancia de cada provincia.

División general de la superficie del globo, mares y continentes.

Estados en que se divide Europa; denominación de sus mares, islas, ríos, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes. —Sistema de comuni-

caciones entre los diferentes Estados de Europa. —Ejercicios prácticos.

Nociones de idioma francés.—Lectura y traducción en la extensión bastante para probar la posibilidad de dar dirección á la correspondencia que aparezca dirigida en idioma francés.

EXÁMEN DE SEGUNDO GRADO.

Ejercicio primero.

Prueba de poseer los conocimientos todos que se exigen para el examen de primer grado. —Lectura y traducción del idioma francés.

Ejercicio segundo.

LEGISLACION GENERAL DE CORREOS.

División de las dependencias de Correos y subordinación entre sí.

Libros que deben llevarse en las diferentes clases en que se subdividen las oficinas de Correos.

Horas de despacho; salida de los Carteros distribuidores de las poblaciones.

Apertura de balijs y refrendo de los vayas.

Entrega de correspondencia á transeúntes; entrega de la de personas fallecidas, de comerciantes quebrados y de presos.

Correspondencia sobrante franca y de remitentes conocidos.

Correspondencia sobrante del extranjero.

Devolución de correspondencia.

Definición de lo que se entiende por correspondencia ordinaria y certificada: condiciones para la dirección, circulación y entrega de la certificada, ya se dirija á puntos de la Península ó al extranjero: entrega de la correspondencia certificada á terceras personas: correspondencia certificada sobrante.

Pliegos certificados con objetos de valor legalmente admitidos, y condiciones para su depósito, circulación y entrega.

Pliegos certificados conteniendo valores del Estado; condiciones para su admisión, circulación y entrega, bien á particulares, bien á dependencias del Estado.

Vayas; su redacción y sus refrendos.

Alcances á correos; circunstancias de estos vayas.

Intercepción de correspondencia conteniendo objetos extraños á la misma; su destino.

Contrabando en la circulación de correspondencia, ya sea por la vía de tierra ó por la de mar; su penalidad.

Cartas fracturadas; cartas sin dirección; cartas sobrantes con ó sin señas del remitente.

Forma y manera de prestar servicios los Carteros balijeros.

Sobreporte de la correspondencia extran-

jera y de las Antillas españolas recibida por buques particulares.

Responsabilidad de Conductores ó contratistas; forma de llenar su cometido.

Sellos de fecha y de inutilizar; su uso.

Portes de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Franquicia de la correspondencia oficial; su carácter y apartado.

Distribucion del trabajo entre el personal de las oficinas de Correos; obligaciones de cada empleado en el servicio que se le encomienda.

Obligaciones y servicios de los Carteros de las Administraciones.

Subastas de obras y de servicios postales; requisitos previos para los mismos.

Atribuciones de los Gobernadores civiles sobre los empleados de Correos; límites de esas atribuciones.

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA DEL RAMO.

Lo que se entiende por intervencion reciproca, su origen, terminacion y eficacia; documentacion necesaria á la cuenta de intervencion reciproca.

Definicion y demostracion de lo que se entiende por correspondencia nacida.

Rendicion de la cuenta de intervencion reciproca y su estructura.

Pedidos de abono.

Correspondencia que se pide.

Abonos á los capitanes de buques particulares por la correspondencia que entregan.

Aumentos por rectificaciones.

Franqueo de impresos para la Peninsula que excedan de 100 gramos.

Tarifas de apartado y su recaudacion.

Contabilidad general aplicada á Correos.

Habilitados: su nombramiento y funciones que desempeñan: formacion y documentacion de las nóminas: libramientos en firma y en suspenso: libramientos y cargarámes: cartas de pago: reintegros.

Estructura de las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios.

Justificacion y documentacion de las mismas.

Cuenta de rentas públicas; su estructura y su uso.

Diferencia que separa á las cuentas de rentas públicas de las de intervencion reciproca.

Liquidacion para la entrega de las oficinas de Correos. Valores de que son objeto.

Principios fundamentales y secundarios de la estadística; elementos que deben constituir la Estadística especial de Correos.

Estados estadísticos que se darán por las oficinas de Correos.

SERVICIO DE CONDUCCIONES CON SUS ENLACES.

Marcha de las líneas férreas; conducciones que arrancan de ellas; puntos principales á que sirven y término de cada una.

Conducciones que tiene cada provincia; su enlace con las de la limitrofe, y vía de la comunicacion más rápida de una á otra capital.

Bases á que debe sujetarse la formacion de itinerarios.

Ruta que lleva la correspondencia desde Madrid á cada capital de provincia y á cada Juzgado de primera instancia recíprocamente.

Horas que tarda el correo de Madrid á cada una de las capitales de provincia.

Ejercicio tercero.

TARIFAS.

Division de las tarifas en nacionales é internacionales.

Division de cada una de esas dos agrupaciones en las clases diversas que comprenden.

Tipos de peso y de precio, segun sea el origen y destino de la correspondencia.

TRATADOS POSTALES.

De los convenios de Correos; su objeto, tendencias y resultados.

Bases en que han de cimentarse, y puntos esenciales que en los mismos deben resultar incluidos.

De la correspondencia cuya trasmision autoriza un tratado, detallándola por clases é indicando las condiciones que cada una de ellas debe reunir.

Enumeracion de los tratados de Correos que España ha celebrado con diferentes países, y manifestacion de sus más esenciales disposiciones.

Prescripciones que en particular afectan á las Administraciones de cambio, y manipulacion que en esta se hace sufrir á la correspondencia.

Definicion de lo que se entiende por correspondencia internacional; clases en que se subdivide; tipos de peso y de precio para cada una segun los diferentes tratados; condiciones para su trasmision.

De lo que se entiende por Administracion de cambio; circunstancias del empleado postal en esa clase de oficinas; operaciones que en ellas se llevan á cabo.

Madrid 27 de Mayo de 1873. —El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Apéndice.—Disposiciones que se citan en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

Constitucion española de 1869.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la

correspondencia confiada al Correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el Correo.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Decreto de 13 de Setiembre de 1871.

Art. 10. Los Jefes de las secciones de Correos y Telégrafos de la Dirección ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspección que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas, y despacharán como tales Jefes con los de negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptuase de lo prescrito en este artículo el negociado del personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos, el ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Circular disponiendo que los empleados del Ramo presenten en la Dirección general sus hojas de servicio observando, al verificarlo, las prescripciones que se indican.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 1.º.—Para que por esta Dirección general pueda llevarse á efecto lo que dispone el art. 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos aprobado por decreto del Gobierno de la República de 27 de Mayo último, relativo á la formación de escalafones de los empleados activos y cesantes del Ramo; y con el fin de que dichas operaciones se hagan con la mayor exactitud y evitar las molestias y dilaciones consiguientes á la falta de uniformidad que debe de presidir en asuntos de esta índole, he dispuesto que todos los funcionarios del referido Cuer-

po que quieran gozar de los beneficios que les concede el expresado decreto, presenten en este Centro y hasta el 31 de Agosto próximo venidero las respectivas hojas de servicios por sólo los prestados en el Ramo de Correos, observando las prescripciones siguientes:

1.º Los individuos que en la actualidad sirvan ó hayan pertenecido al Cuerpo, presentarán en las Administraciones principales las hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos, los cuales serán confrontados con aquellas por los Administradores, quienes los devolverán á los interesados después de cerciorarse de su exactitud.

2.º Dichas hojas serán autorizadas por los citados funcionarios bajo su responsabilidad, siempre que de su exámen resulten hallarse conformes con los originales, remitiéndolas á esta Dirección general ó devolviéndolas caso contrario á los interesados para su rectificación.

3.º Los cesantes que tengan su residencia en esta capital presentarán las hojas y documentos mencionados en este Centro directivo, en donde se observarán las mismas formalidades que se exigen á los Administradores principales.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 8 de Setiembre de 1845, é Instrucción para llevar á efecto la intervención recíproca.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 4.º.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernación me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Setiembre de 1845, se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La correspondencia del extranjero como la de Ultramar insuficientemente franca, y la de las mismas procedencias franqueada, pero que debe sufrir recargo por ser importada por buques particulares, se considerará nacida en las Estafetas de cambio y demás oficinas de la Península é islas adyacentes donde sea entregada.

Art. 2.º Toda esta clase de correspondencia saldrá portada de dichas dependencias con arreglo á las tarifas vigentes de Correos, debiendo ser respaldada con el sello de fechas.

Art. 3.º Las citadas oficinas harán cargo

á todas las principales Estafetas y Carterías á que formen paquete de la que corresponda á las mismas, con sus extravagantes.

Art. 4.º La Estafeta de cambio de Madrid hará cargo: 1.º A la Central de la que corresponda á la misma y su casco, y de la de las Estafetas y Carterías enclavadas en las líneas férreas y conducciones montadas. 2.º A todas las Administraciones principales y Estafetas de Reus, San Roque y Vigo, con sus correspondientes extravagantes.

Art. 5.º Cada hoja de cargo acompañará á las cartas á que se refiere.

Art. 6.º La conformidad de las hojas de cargo se sentará en la misma hoja por la Administración en el acto que recibe la correspondencia.

Art. 7.º La conformidad de que habla el artículo anterior producirá todos sus efectos con solo el hecho de no entablarse ninguna reclamación por el primer correo.

Las rectificaciones necesitan, como condición indispensable para su validez, que se dé por el primer correo aviso de ellas á la oficina que cometió la equivocación en su cargo, y por duplicado á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 8.º En las averiguaciones á que puedan dar lugar las rectificaciones reclamadas, las Administraciones entre quienes se entable la reclamación, no podrán entenderse ni comunicarse entre sí, sino cada una directamente con la Dirección general.

Art. 9.º Toda clase de rectificaciones y de abonos deberá quedar declarada por la Dirección dentro del término de un mes.

Art. 10. Las Administraciones principales y Estafetas llevarán cuenta diaria de los cargos que reciban y se daten, remitiéndola á la Dirección general en la forma que la misma determine.

Art. 11. Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, en las que pondrá su conformidad el segundo Jefe de las mismas, siendo remitidas á la Dirección general, acompañadas de un estado de todas las del departamento.

Art. 12. Por la Dirección se procederá á la comprobación de las cuentas, en las cuales recaerá acuerdo, debiendo pasar un tanto al negociado del personal, para los efectos que haya lugar, si del examen resultase algún cargo contra el Jefe de la oficina donde se hallase la falta.

Art. 13. Las cuentas mensuales se documentarán con las hojas de cargo, con las rectificaciones ó abonos, y con los demás documentos que requieran, según la estructura de las mismas.

Art. 14. Los cargos los recibirá el Administrador en presencia del segundo Jefe. En caso de haber lugar á alguna rectificación, que firmará el Administrador, recogerá la

hoja el segundo Jefe y la remitirá con su informe á la Dirección general.

Art. 15. Los expedientes que se formen sobre las rectificaciones de defecto en los cargos que no puedan ser por mera equivocación, deberán ser consultados al Gobierno antes de tomar acuerdo definitivo.

Art. 16. Las cartas que haya que dirigir á otro nuevo punto dentro de la Península é islas adyacentes, se enviarán directamente á su destino, datándose la Administración de su importe en la cuenta mensual.

Art. 17. La correspondencia que haya que devolverse al extranjero por variación de domicilio, se dirigirá sin pérdida de correo á la oficina de cambio correspondiente.

Art. 18. Las cartas que no se despachen se acompañarán como data á la cuenta, después de permanecer en las oficinas el tiempo que marquen las disposiciones vigentes.

Art. 19. El diario de todas las operaciones por el cual se produce la cuenta mensual, se conservará en las oficinas, siendo entregado por inventario, en la sucesión de los Jefes de las mismas.

Art. 20. Los valores de la correspondencia, apartado y demas se ingresarán semanalmente en el arca de caudales con las formalidades de contabilidad.

Art. 21. Las cuenta-resúmenes del año se rendirán por años económicos, para amortizarlas con el ejercicio del presupuesto, debiendo comenzar á cumplirse esta disposición desde 1.º de Julio próximo.

Art. 22. Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se dictará la instrucción conveniente para el cumplimiento de esta orden.

Art. 23. Queda derogada la Real orden de 12 de Setiembre de 1845 para llevar á efecto la intervención recíproca, y cuantas disposiciones de la Dirección general del Ramo se opongan á la observancia de la presente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Dirección en su virtud se apresura á comunicar á V... las preinsertas disposiciones, á fin de que desde el día 1.º de Julio próximo se observen en todas sus partes, debiendo sujetarse en el cumplimiento de cuanto queda prevenido á la siguiente:

Instrucción para llevar á efecto la intervención recíproca.

Disposición 1.ª Las oficinas de cambio son las Estafetas de Madrid, Ayamonte, Alcañices, Badajoz, Camprodon, Fregeneda, Irun, Jaca, Lés, La Junquera, Puigcerdá, Tuy, Valcárclos, las Administraciones ambulantes del Norte y de Extremadura, y las Administraciones y Estafetas de Alicante, Barcelona,

Coruña, Vigo, San Roque y demás donde arriben buques con balijas de correspondencia extranjera, en virtud de los Tratados internacionales.

Se consideran Estafetas de cambio para los efectos de la *Intervencion*, todas las oficinas del litoral donde sea entregada correspondencia de las Antillas españolas, ó del extranjero, bien se encuentre completamente franca, ó insuficiente ó no franqueada.

2.^a En las Estafetas de cambio y demás asimiladas se portearán las cartas, periódicos é impresos y muestras, con arreglo á los Tratados internacionales y demás disposiciones vigentes.

3.^a Esta correspondencia de cargo se considerará nacida en las citadas dependencias, sellándose al efecto por el respaldo con el de fechas, y sentando su valor total en las casillas 6.^a y 10.^a del estado diario núm. 13.

4.^a La correspondencia que no sea para la oficina que la recibe y su casco, se remitirá con cargo á las con que corresponda, acompañada de su correspondiente hoja número 10, datándose de su importe en el estado diario, á la vez que sentando su valor en el estado núm. 11.

Las oficinas con las cuales corresponden directamente las de cambio, son todas á las que hacen paquete de correspondencia ordinaria, con inclusion de las ambulantes.

Se exceptúan de esta regla general las Administraciones de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santander y demás donde arriben buques procedentes de las Antillas españolas ó del extranjero, las cuales deberán dirigir directamente á todas las Administraciones principales la correspondencia que resulte ser para las mismas, ó sus agregadas y extravagantes.

En el caso de que por la hora de la arribada del buque y salida de los correos para el interior, no haya tiempo para despachar en las dependencias citadas en el párrafo anterior toda la correspondencia en el mismo día de su recibo, cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, que salga en el mismo que se recibe la que venga dirigida al Gobierno y á Madrid.

A las Carterías enclavadas en las líneas de cada conduccion que se sirven por la oficina de cambio, se les hará el cargo directo con su hoja, enviando un duplicado de ésta por el mismo correo á la Estafeta ó á la Principal de cuyo casco forme parte aquella, para que se carguen de esta correspondencia y puedan exigir su importe al cartero que la ha recibido.

Los cargos hechos á las Carterías son exigibles por la Direccion á las dependencias de las que son subalternas.

La correspondencia de cargo cursará bajo sobre cerrado.

5.^a Todas las dependencias sellarán con el de fechas por el reverso la correspondencia perteneciente á las mismas y sus cascos, no siéndoles de abono la que carezca de este requisito.

6.^a La correspondencia de cargo que por cualquiera Administracion ó Estafeta se dirige á los Administradores de las ambulantes será acompañada de su hoja de cargo por duplicado, en uno de cuyos ejemplares firmarán el recibí, que recogerá la Administracion que entrega, debiendo este duplicado acompañar en su día á la relacion núm. 11, que forma artículo de data de la Administracion remitente.

A las Administraciones ambulantes debe dirigirse el menor número posible de correspondencia de cargo, con el fin de aliviarlas en sus trabajos.

7.^a Los Administradores de las ambulantes formarán á su vez cargo. Si la dependencia á la cual remiten el cargo fuese una Cartería, enviarán un duplicado de la hoja á la Administracion ó Estafeta de que depende aquella.

Llevarán con toda exactitud el estado número 11, como se previene en la disposicion 4.^a

A su regreso á Madrid ó á la Principal de donde dependan, entregarán al Oficial primero interventor las hojas de cargo que hayan recibido en el viaje y el estado núm. 11 que han llevado para su descargo.

Las relaciones ó estados núm. 11 que usen el día primero de cada mes los Administradores de las ambulantes, descendente y ascendente, servirán para las expediciones de los turnos de los mismos; esto es, cada Administrador ó quien le represente, llevará la misma relacion de que ha hecho uso el día primero.

8.^a Las Administraciones principales encarpetarán en el núm. 3 las hojas de cargo que le entreguen los ambulantes, y en vista de estas carpetas formarán á fin de mes, como si se tratara de otra subalterna, una cuenta que se titulará «La Ambulante»... (tal) siendo el justificante de su data las relaciones núm. 11. La falta de conformidad en estas cuentas acarreará la debida responsabilidad á quien corresponda.

9.^a Las oficinas de cambio remitirán diariamente á la Direccion general con sobre al «Negociado 4.^o, Intervencion recíproca,» el estado núm. 16, que es el que expresa el movimiento de correspondencia importada por naciones con las cuales hay Convenios postales. Este estado debe remitirse aunque no hubiere habido recibo de balijas, siendo en este caso negalivo.

10. Las oficinas de cambio accidentales sólo enviarán el estado 16 cuando reciban balijas del extranjero, correspondencia de las

Antillas ó de América por buques-correos ó correspondencia importada por buques particulares y extranjeros.

11. Los Administradores de las ambulantes del Norte y Extremadura, confrontadas que sean las balijs con el *despacho* correspondiente, harán entrega de la correspondencia de cargo á los Administradores de Irun y Badajoz respectivamente, para que la porteen, sellen y dirijan, segun lo prevenido en las disposiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 6.^a

Los empleados de las ambulantes y los de las localidades se prestarán mútuo auxilio, para que las operaciones del servicio se hagan con la prontitud que es menester.

12. Cuando los trenes extranjeros lleguen con retraso á las estaciones, y las oficinas de Irun y Badajoz no puedan hacerse cargo de la correspondencia para portearla, sellarla y dirigirla por la inmediata salida de los trenes españoles, formarán los Administradores ambulantes el estado 16, sellando el cargo y dirigiéndole en la forma más oportuna. Deberán asimismo llenar el estado núm. 11. Este y el 16 lo entregarán en el Negociado 4.^o de la Direccion á su llegada á Madrid. Las oficinas de cambio les facilitarán los impresos.

13. El Negociado 4.^o enviará copia de los estados citados á la Administracion que debió formarlos, para que por ellos se cargue y date en las cuentas mensuales de intervencion (casillas 6 á 10 y 19).

14. La Estafeta de cambio de Madrid hará cargo á la Administracion Central de la correspondencia siguiente:

Primero. De la dirigida á esta capital y Estafetas de su cargo.

Segundo. De toda la correspondiente á las Estafetas y Carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las Administraciones ambulantes que parten de la Central.

Tercero. De la perteneciente á las Estafetas y Carterías á las cuales hace paquete el mismo Correo Central.

15. La expresada Estafeta de cambio hará cargo directo á todas las Administraciones principales, y á las Estafetas de San Roque, Reus y Vigo, con inclusion de la de sus cascos y extrávanques que no pueda ser dirigida con más prontitud por otro punto.

16. Conforme á los artículos 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o de la orden del Gobierno, fecha 17 del actual, la conformidad de los cargos y rectificaciones á que pudieran dar lugar, se hará en la forma estricta que marcan dichos artículos. Al efecto, la Administracion que recibe el cargo con equivocacion, sentará en la casilla correspondiente de la hoja núm. 1.^o la diferencia observada, enviando una copia de dicha hoja al Negociado 4.^o de la Direccion.

Si la rectificacion fuese para cargarse de

ménos por hallar de más, acompañará á la hoja el correspondiente pedido de abono.

17. Las Administraciones principales y las Estafetas llevarán el estado diario núm. 13, sentando en cada dia el total de las sumas de las diversas hojas de cargo que hayan recibido; cuidando de llevar á las casillas 2.^a, 3.^a y 4.^a los conceptos que separadamente figuran en las hojas de cargo.

18. La parte de la data comprendida desde la casilla 18 á la 25, no pudiéndose llevar diariamente por no ser conocida la legitimidad de la misma, mientras no se obtiene en algunos conceptos la aprobacion de la Direccion, se consignará el último dia del mes.

19. El dia último de cada mes harán las sumas del estado diario, las cuales, sentadas en sus lugares correspondientes del estado número 14, formarán la cuenta de la oficina en el mes de la fecha, debiendo firmarlas el Jefe y el Oficial primero, si le hubiese.

20. En el *estado clasificado de los cargos*, comprendido en el núm. 14, se sentarán las sumas de las carpetas núm. 3, cuyos resultados de las casillas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a se fijarán en los números iguales del *resumen* de la derecha.

21. Las Estafetas remitirán las cuentas á su Principal el dia 2 del mes siguiente de las mismas, debidamente justificadas, ordenadas y con sus correspondientes carpetas cada concepto.

22. Los sellos de Correo que deban acompañarlas se pegarán por clases reunidas en papel suficiente; debiendo estar pegados sólo por la mitad, para poder apreciar la integridad del sello, y su legitimidad, los que se acompañen sueltos.

La inutilizacion de los mismos se hará por medio de dos rayas de tinta, una horizontal y otra vertical.

Los sellos que no sean presentados en la forma que queda expresada, no serán de abono, siendo en su consecuencia devueltos con nota, para ser sustituidos por otros.

23. Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, rechazando las que no hallen ajustadas á los preceptos de esta instruccion, hasta que pueda poner en ella su conformidad el Oficial primero.

Llenado este requisito, formará la Principal el estado general del departamento número 15, el cual con los documentos que lo han constituido, lo enviará á la Direccion el dia 10 del mes siguiente al de cada cuenta, bajo certificado, con sobre que diga: «Correos, Intervencion reciproca.—Ilmo. Señor Director general.—Madrid.»

La comunicacion en la cual se avise el envío se dirigirá aparte sin certificar.

24. Las Administraciones principales in-

utilizarán con taladro así los sellos cruzados de las subalternas como los de la misma Principal.

25. La Direccion dará parte á la Principal del resultado del examen de las cuentas, ántes de los treinta dias de su recibo.

26. Las cartas que haya que dirigir á otro punto dentro de la Peninsula ó islas adyacentes por variacion de domicilio del destinatario, se las cursará sin demora con cargo á donde se efectúe la devolucion, firmada precisamente por el Jefe de la oficina, y sellada con el de fechas del dia de su salida.

Los Administradores registrarán esta correspondencia en un cuaderno destinado al efecto, expresando quién da el parte de la variacion y demas circunstancias.

27. La correspondencia que deba ser devuelta al extranjero por cambio de domicilio del destinatario, se remitirá por la oficina donde se encuentre á la Estafeta de cambio más próxima, respaldándola y sellándola como se previene para la de la Peninsula en la disposicion anterior, sin olvidar que tambien tienen carácter de Estafetas de cambio las ambulantes del Norte y de Extremadura.

28. La correspondencia mal dirigida que por cualquiera circunstancia se encuentre en el interior, pues no debe pasar de la frontera, segun los convenios internacionales, será remitida á la Estafeta de cambio por donde tuvo entrada en la Peninsula, en la misma forma que se previene en la disposicion anterior.

Así esta correspondencia como la de que trata la disposicion anterior, se enviará á las oficinas de cambio por medio de oficio y factura, en la cual se expresará la nacion de origen, nombre del destinatario, direccion primitiva y su valor.

Por el mismo correo se remitirá á la Direccion general un duplicado de la factura para justificar el pedido de abono, que es el impreso núm. 10.

29. Las Estafetas de cambio pondrán su V.º B.º en las facturas que reciben, comprobadas que sean con la correspondencia, remitiéndolas en seguida á la Direccion general bajo sobre, con la indicacion «Intervencion recíproca.» Fijarán á la vez la fecha con que la incluyen en los despachos, y cuáles son éstos.

30. La correspondencia sobrante se acompañará á las cuentas despues que pase dos meses detenida, sentando su valor en la casilla 22 de los estados números 13 y 14, siendo acompañada de una relacion nominal, expresando ser carta ó periódico.

31. La recaudacion de la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada del extranjero, se verificará en sellos de Correo, como se está efectuando, los cuales se entregarán por los Carteros á la Adminis-

tracion, inutilizados con dos rayas en cruz.

32. Los Administradores, tan luego como lleguen los Correos, abrirán los paquetes de la correspondencia limpia, de los cuales extraerán el cargo, que confrontarán en union del Oficial primero, entregando en seguida al de semana la que corresponda á la localidad y su casco.

33. Si los Oficiales de semana tuviesen que pedir abono á sus Jefes por correspondencia mal dirigida, deberán verificarlo acto continuo de su recibo.

La que tengan que pedir de abono por variacion de domicilio, la entregarán igualmente sin dilacion alguna.

34. La correspondencia que resulte para extravagantes, será dirigida á la oficina correspondiente en la forma prescrita en la disposicion 4.ª

35. En los casos de ausencia voluntaria y de enfermedades, los Administradores harán entrega de la oficina y liquidacion de caja al Oficial primero segundo Jefe, pasando la segunda llave del arca al empleado que siga en categoria al segundo Jefe.

36. Los Administradores formarán las cuentas mensuales de intervencion, siendo intervenidas por los Oficiales primeros si los hubiese.

37. Careciendo de fondos las Administraciones de Correos para abonar á los capitanes de buques mercantes, nacionales ó extranjeros el tanto por cada carta de Ultramar ó del extranjero que entreguen en las oficinas de la Peninsula ó islas adyacentes, conforme al art. 6.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854 y el art. 2.º del Convenio postal con Francia de 5 de Agosto de 1859, y siendo un pago que debe hacerse con urgencia, los Administradores que reciban correspondencia de los referidos capitanes, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que disponga se les entreguen los fondos necesarios por la Tesorería como pago á justificar.

La Administracion rendirá á la Direccion general cuenta del pago verificado á los capitanes dentro del plazo marcado por el Ministerio de Hacienda para estas operaciones, debiendo justificarla con copia de esta disposicion, con el recibo original del capitán ó consignatario que le represente, con la conformidad del Oficial primero, y con una factura de la correspondencia recibida y su distribucion.

38. Aprobada que sea la cuenta por la Direccion, se mandará extender libramiento en firme para formalizar el gasto.

39. Los Administradores darán parte á la Direccion, por el primer Correo, de los buques que arriben con correspondencia, expresando el número de cartas y paquetes, su procedencia, nombre del buque y del capi-

tan, no siéndole de abono la cuenta que produzcan si omitiesen esta noticia.

40. Los impresos destinados á la *Intervencion reciproca* son los siguientes:

Número 1.º *Hoja de cargo*.—Su mismo nombre indica el uso para que está destinada, no cabiendo duda del modo como debe llenarse por la claridad de su estructura.

Núm. 3. *Carpelas de cargo*.—Sirven para sentar diariamente las hojas de cargo recibidas; la suma de cargo que producen á fin de mes se traslada á la primera parte de la cuenta número 14.

Núm. 10. *Pedidos de abono*.—Por medio de estos oficios, piden las Administraciones y Estafetas á la Direccion general las bajas que deben figurar en sus cuentas por rectificaciones de más hallado en las hojas de cargo y por variacion de domicilio al extranjero, ó por correspondencia mal dirigida. En el primer caso acompañará al pedido una copia de la hoja certificada, y en el segundo y tercero copia tambien de la factura con que fué remitida á la Estafeta de cambio, procediendo su abono en el momento que esta oficina remita á la Direccion la factura original, segun se dispone en la disposicion 28.

Núm. 11. *Relacion de las hojas de cargo que se expiden*.—Se anota diariamente en estos estados el valor de toda la correspondencia que se remite á otras Administraciones, ya por haber sido recibida para extravagantes, ya por variacion de domicilio dentro de la Peninsula ó islas adyacentes. Debe tenerse entendido que no se incluye en estas relaciones la remitida á las Estafetas de cambio, puesto que ya figurará en la data, en virtud de los *pedidos de abono* acordados.

Núm. 13. *Estados diarios del cargo y de la Estadística*.—Llevados diariamente con el cuidado que requieren las operaciones de contabilidad, nada más fácil que producir sin equivocacion la cuenta mensual. Una breve explicacion de las casillas en que pudieran dudar algunos empleados, bastará para que sea comprendido perfectamente.

Comprende el citado estado dos partes: una, que es la del frente, corresponde á la cuenta de Intervencion, y la de la vuelta á la Estadística. En la casilla 1.ª del frente, se estampará el día 1.º del mes el valor de la existencia en cartas y en periódicos del extranjero que resultase del mes anterior, debiendo tener entendido que la correspondencia existente es la que no lleva en la oficina sesenta días: pasado este tiempo se remite á la Direccion como partida de data, sentándola en la casilla 21.—En la casilla 2.ª se sentará la correspondencia á que la misma se refiere, reuniendo en una suma previamente todas las de las hojas de cargo del propio concepto.—En las casillas 3.ª y 4.ª se sentará igualmente el importe de la distinta clase de

correspondencia á que se refiere.—En la 5.ª el importe de las rectificaciones por aumentos en el cargo que hagan las Administraciones.—En las 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 de la parte *Correspondencia nacida*, sentarán las Estafetas de cambio y las Administraciones del litoral toda la correspondencia que reciban por cambio con el extranjero ó por los buques-correos de América, ó por medio de buques particulares; por esta razon ninguna oficina del interior podrá hacer uso de dichas casillas, así como las de cambio ó del litoral tienen que hacerlo de las anteriores por la correspondencia que reciban de las demas.—En la casilla 11 se sentará el importe de los impresos que por no exceder cada pliego destinado de 100 gramos, pueden franquearse sin necesidad de adherirles los sellos, conforme á la circular núm. 42, de 23 de Agosto de 1872.—En la casilla 12 se sentará la recaudacion verificada por porte de pliegos de oficio y pobres anteriores sólo al 31 de Marzo de 1855. No se sentará, pues, el valor de los portes de los pliegos corrientes.—De la casilla 13 se hará uso cuando haya lugar por rparos que haga la Direccion.—En la casilla 18 se sentará el importe de los pedidos de abono por rectificaciones, cuando hubiesen sido acordados por la Direccion.—En la casilla 19 se sentará el importe de los cargos formados á otras Administraciones, bien por correspondencia que hubiesen recibido para extravagante, ó ya por la de variacion de domicilio dentro de la Peninsula ó islas adyacentes, segun la relacion núm. 11, que debe acompañar á las cuentas como justificante.—En la casilla 20 se sentará el valor de la correspondencia dirigida á las Estafetas de cambio, siendo justificada sólo con los pedidos acordados por la Direccion.—En la casilla 21 se anotará el valor de la correspondencia sobrante que con factura nominal debe de acompañar á las cuentas.—En la 22 se fijará el valor de los sellos recaudados por los conceptos expresados en las casillas desde la 2.ª hasta la 14, ambas inclusive, que se han hecho efectivos. Los sellos deben de unirse á la cuenta, en la forma que previene la disposicion 22.—En la casilla 23 se sentará el importe de la recaudacion del *apartado* verificado en el mes de la cuenta, cuyo papel de reintegro debe unirse á la cuenta en la forma que ordena la disposicion 7.ª de la circular número 47, de 17 de Octubre de 1872.—En la casilla 24 figurará el importe de la correspondencia que no fuese recogida por los interesados, el cual será la primera partida de cargo en la cuenta del mes siguiente.—La casilla 25 representará el importe de la data, que necesariamente tiene que ser igual al cargo.

Núm. 14. *Cuenta de Intervencion reciproca*.—Se forma esta cuenta vaciando en

cada partida la suma mensual que resultó en las respectivas del estado núm. 13, y carpetas número 3. Son producidas por el Administrador con el *conforme* del oficial primero.

Las cuentas de las Subalternas deben estar conformadas con el Oficial primero de las Principales respectivas.

Núm. 15. *Estados generales de las Principales*.—Son el vaciado de los números 13 de todas las dependencias de la provincia. Deben acompañarse á las cuentas segun lo ordenado en la disposicion 23.

Núm. 16. *Relacion de la correspondencia recibida en las Estafetas de cambio*.—Este estado es sumamente importante porque abraza á la vez el cargo recibido y la estadística de la correspondencia extranjera importada. No puede pues desconocerse la conveniencia de llevarlo con toda exactitud, esperando la Direccion del celo que siempre ha distinguido á los empleados de las oficinas de cambio, que llenarán este servicio con el mayor esmero y exactitud.

41. Se suprimen los impresos números 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 12, que figuran en la lista de la circular núm. 18, de 31 de Enero de 1872, quedando en uso con las modificaciones que marca esta circular los números 1, 3, 10, 11, 13, 14, 15 y 16.

42. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal por hechos que caigan bajo el Código penal, incurrir en la administrativa los Jefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes contra las disposiciones de esta circular.

43. Quedan derogadas cuantas circulares y órdenes se han dado por este Centro directivo, referentes á la intervencion reciproca.

Del recibo de la presente y de haberla circulado á las Subalternas de esa Principal, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares suficientes, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular remitiendo una Instruccion para la estadística del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general, de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 4.º—La Estadística, que tan grande auxilio presta á la Administracion para el desarrollo de sus adelantos y perfeccion, es uno de los elementos que este Centro directivo va á aunar á otros para que el servicio postal, además de su material mision, ofrezca al Gobierno datos seguros para los estudios que consagra al conocimiento de los elementos constitutivos del país en su parte material y moral.

No inicia esta circular una época en la Administracion postal: de antiguo se vienen pidiendo datos estadísticos á las dependencias del Ramo; pero si comienza desde hoy el exacto cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular se tienen dadas; y para que no pueda alegarse disculpa de ningun género por los emplados del Cuerpo respecto á la ignorancia de las mismas, se reunen en la presente circular las diversas órdenes que existian sobre estadística.

Prevengo, pues, á V... el cumplimiento de la siguiente

INSTRUCCION PARA LA ESTADÍSTICA DE CORREOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negociado de Intervencion, Contabilidad y Estadística de la Direccion general.

Artículo 1.º El Jefe de esta Negociado cuidará de tener reunidas las noticias estadísticas ántes de terminar el mes de Julio de cada año.

Art. 2.º Pedirá con la anticipacion conveniente á los demas Negociados las noticias que juzgue útiles para el objeto de la Estadística.

Art. 3.º El 1.º de Agosto dará concluida la formacion de la Estadística bajo las bases y forma que se le prevenga por el Director general.

CAPÍTULO II.

Estadística comun á las Administraciones principales y Estafetas

Art. 4.º Las Administraciones principales y las Estafetas llevarán diariamente el estado núm. 13 de *Intervencion reciproca*, que comprende dos partes: Cuenta y Estadística. Es ésta la figurada en el reverso de aquel á que se refiere esta circular.

Art. 5.º En la casilla 11 de la citada Estadística se sentará el número de pliegos oficiales que arrojen las diversas papeletas, con las cuales son presentados en la oficinas.

Las citadas papeletas se colocarán en las correspondientes *carpetas*, resúmen núm. 17, formando el último día del mes el resúmen número 18. En la casilla 23 se sentará sólo el peso de los impresos y libros que se hayan franqueado adhiriéndoles los sellos, pues el peso de los franqueados por medio de carga-rème se conoce por las cuentas de Intervencion. De la casilla 24 solo harán uso las Estafetas de cambio de las fronteras y del litoral. El peso de los periódicos que entren en las ambulantes del Norte y Extremadura será puesto en conocimiento de la Estafeta de Irun y Badajoz por los respectivos Administradores, por medio de papeletas, á fin de

que puedan sentar aquella noticia en sus estados estadísticos. En la casilla 26 se sentará el peso que expresa la papeleta después de confrontada. En la casilla 27 figurarán solamente los sellos impuestos á la correspondencia nacida y á los impresos que los llevan adheridos.

Art. 6.^o El día último de cada mes se sumará el estado, sentando sus totales en la parte de Estadística del núm. 14.

Art. 7.^o Llevarán las oficinas un cuaderno auxiliar que se llamará *Del Buzon*, en el cual se anotarán diariamente los conceptos de las casillas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 10, 12 y 27.

Art. 8.^o Llevarán asimismo otro cuaderno que se llamará de *Estadística de Intervencion*, para sentar las partidas referentes á las casillas 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 24 y 25.

Art. 9.^o Los cuadernos á que se refieren los dos artículos anteriores se conservarán dos años en las respectivas dependencias.

Art. 10. Del libro de *Telegramas certificados* que deben llevar las oficinas se formará á fin de mes un estado segun modelo número 1.^o

Art. 11. El día 25 de Diciembre y de Junio de cada año formarán las Administraciones un estado de la recaudacion verificada por el apartado segun el modelo núm. 2, para cumplimentar la circular núm. 47, de 17 de Octubre de 1872.

Art. 12. El día 30 de Junio de cada año formarán el estado de los efectos públicos que han nacido en la oficina, conforme al modelo núm. 3.

Art. 13. Llevarán un *libro de multas* para sentar las que se hayan impuesto por el uso de sellos servidos, del cual se formará un resumen el día 30 de Junio arreglado al modelo núm. 4.

Art. 14. Llevarán un cuaderno en el cual sentarán las cartas é impresos de todas clases que se hallen en el buzón sin señas para poder ser dirigidas, ó que carezcan completamente de toda indicacion.

Art. 15. Llevarán asimismo un cuaderno para tomar razon de las cartas depositadas en el buzón sin sello de franqueo con la nota de no haberlos en las expendedorías de la localidad, segun lo dispuesto por la circular de 27 de Enero de 1868 y arreglado al modelo número 5.

Art. 16. El día 30 de Junio formarán un resumen del número de cartas sobrantes remitidas á la Direccion en 30 de Diciembre anterior y en el día de la fecha del estado, conforme á lo dispuesto en la instruccion de 1.^o de Diciembre de 1849, segun el modelo número 6.

CAPÍTULO III.

De las Estafetas.

Art. 17. Las Estafetas remitirán á la Principal los estados estadísticos en los siguientes días:

En 25 de Diciembre y de Junio de cada año el de apartado á que se refiere el art. 11.

En 8 de cada mes el de telegramas de que habla el art. 10.

En 2 de Julio el de los efectos públicos de que habla el art. 12; el resumen de multas por sellos servidos de que habla el art. 13; el de cartas é impresos á que se refiere el 14; el de cartas depositadas sin sello con nota de no haberlos en las expendedorías á que se refiere el 15.

En 30 de Junio remitirán á la Principal el resumen del número de cartas sobrantes de que trata el art. 16.

En 2 de cada mes remitirán á la Principal los resúmenes de la correspondencia oficial, número 18, justificados con sus carpetas número 17.

CAPÍTULO IV.

De las Administraciones principales.

Art. 18. Las Administraciones principales resumirán en el estado estadístico del número 15 los 14 de igual clase de todas las oficinas del departamento.

Art. 19. Los únicos justificantes de estos estados son las carpetas de la correspondencia oficial, los cuales se remitirán á la Direccion con oficio separadamente de las cuentas de intervencion.

Art. 20. El día 30 de Diciembre y de Junio remitirán á la Direccion el estado de apartado á que se refiere el art. 11.

Art. 21. El día 15 de cada mes remitirán el estado general del departamento de sellos de telegramas á que se refiere el art. 10; el general de Efectos públicos el 12; el de multas por sellos servidos el 13; el de cartas sin señas el 14; el de cartas sin sellos por no haberlos en los estancos el 15.

Art. 22. El día 30 de Junio remitirán un estado por Estafetas de las cartas sobrantes devueltas á la Direccion, correspondientes al año anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.

Art. 23. El día 30 de Junio formarán un estado resumen del núm. 15, de los doce meses del año económico de la fecha, remitiéndole á la Direccion el día 15 de Julio. Servirá para este trabajo el núm. 15, escribiendo en la casilla de *Administraciones* los meses á que se refiere el estado.

CAPÍTULO V.

Art. 24. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, será castigada por la penalidad del Reglamento del cuerpo.

Art. 25. Quedan derogadas todas las instrucciones y órdenes que acerca de la Estadística se han dado por este Centro directivo.

Del celo de V... por el buen servicio me prometo el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden. Del recibo de la presente y de haberla circulado á las Subalternas, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares, se servirá V... darme aviso.

Dios guarde V... muchos años. Madrid 19 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

ANALES DE LAS ORDENANZAS

ESTADÍSTICA.

MODELO NÚM. 1.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE _____

ESTAFETA DE _____

Mes de _____ de 187__

RESUMEN de los telegramas que ha recibido esta oficina de la de Telégrafos en el mes arriba citado, cuyos sellos se remiten á la Principal, segun lo prevenido en el art. 10 de la circular de Estadística, acompañado de los sellos de su referencia.

NÚMERO de telegramas.	IDEM de los sellos que se acompañan.	IMPORTE DE LOS MISMOS.	
		Pesetas.	Céntimos.

de _____ de 187__

EL ADMINISTRADOR,

NOTA. El general que deben remitir las Principales, será igual al presente, aumentando una casilla á la izquierda para fijar el nombre de las dependencias, no olvidándose de sacar la suma.

ESTADÍSTICA.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE _____

Año económico de 187__-7__

ESTADO de la recaudacion del derecho de apartado en este departamento en el año económico arriba citado.

OFICINAS.	MÁXIMO de la cuota.		NÚMERO de apartados.	IMPORTE de lo recaudado.	
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
En la Principal.....					

Conforme.

EL OFICIAL 1.º,

EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL,

1873

ESTADÍSTICA.

MODELO NÚM. 3.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

ESTAFETA DE

Año económico de 187-7

Estado de las cantidades que en efectos públicos, cuya clase se especifica, se han presentado en esta Administración durante el año arriba citado, para su remesa en pliego certificado, etc., según resulta del libro correspondiente de esta oficina.

Inscripciones insucribles.	TÍTULOS DEL 3 POR 100.		AMORTIZABLE DE		Certificados de participes legos.	Acciones de carreteras, obras públicas y canal de Isabel II.	DEUDA DEL		BILLETES del Tesoro.	CUPONES.		ANTICIPO de 250.000.000	Obligaciones del Estado por subvención del ferrocarril.	DEUDA no censuñada.	TOTAL.	
	Consolidado.	Diferido.	1.ª clase.	2.ª clase.			personal.	material.		Útiles.	Inutilizados.				Pesetas....	Milésimas..
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		

30 de Junio de 187—
EL ADMINISTRADOR,

NOTA. Las Principales se valdrán de este modelo para hacer el resumen.

ESTADÍSTICA.

MODELO NÚM. 4.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE _____

ESTAFETA DE _____

Año económico de 187—-7—

NOTA de los expedientes instruidos en averiguación de sellos falsos ó servidos que han tenido entrada en el bucn de esta oficina, adheridos á la correspondencia depositada en el mismo.

FECHA del expediente.	PUNTO donde se ha instruido.	NÚMERO de sellos que resultaron falsificados.	MULTA IMPUESTA.		FECHA en que se realizó.	INSOLVENCIA y días de cárcel que sufrió el penado en equivalencia.
			Pesetas.	Céntis.		

_____ de Junio de 187—

El ADMINISTRADOR,

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

ESTAFETA DE

Mes de _____ de 187__

[illegible]

Modelo núm. 6.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

ESTAFETA DE

Año económico de 187__-7__

	SENCILLAS. — Número.	DOBLRS. — Número.
Remitidas á la Direccion en 30 de Diciembre último por medio de la Principal.....		
Idem á id. en 30 Junio último, id.....		
TOTAL.....		

de _____ de 187_____

EL ADMINISTRADOR,

Circular dando instrucciones y excitando el celo de los empleados de Correos, para que el servicio se haga con toda regularidad.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º=Garantizados los empleados de Correos en sus destinos por el decreto de 27 de Mayo próximo pasado, el público y el Gobierno tienen hoy más derecho que nunca á exigirles la mayor diligencia y el más exquisito cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Esta Direccion abriga la esperanza de que tanto esa principal como todas las demás, sabrán corresponder á la honrosa y hasta sagrada mision que les está encomendada, y que todos los empleados, inspirándose en sus deberes, no escatimarán medio alguno para que el público les reconozca y conceda la moralidad, inteligencia y laboriosidad de que deben estar adornados; pero aún así creo conveniente hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª La acertada direccion de la correspondencia es la base del servicio de Correos; prevengo á V..., pues, de la manera más eficaz encargue á todos los empleados de ese departamento pongan el mayor esmero en dicha operacion, y que V... cuide de repasar diariamente todos los paquetes que salgan de esa oficina, así como los que reciba de los centros de ese departamento y de fuera de él. Los defectos que en ellos advierta los corregirá en el acto; y si proceden de empleados de ese departamento, les amonestará hasta por tercera vez, dando despues parte á este Centro de las faltas de esta clase que en lo sucesivo cometieren, y proponiendo las multas á que por ellas se hubiesen hecho acreedores. Si procediesen de centros de fuera de ese departamento, avisará V... á sus respectivos Jefes detallándoles el destino de la carta ó periódico equivocados, y el centro ó línea por donde debian ser dirigidos, dando traslado de estas comunicaciones á esta Direccion.

Los Jefes avisados adoptarán desde luego, respecto á los empleados culpables, las medidas indicadas en el párrafo anterior.

Todas las Administraciones respaldarán con el sello de fechas las cartas, periódicos é impresos que recibian mal dirigidos; y si en este Centro se recibiesen quejas por faltas de buena direccion de las que no hubiese tenido oportuno aviso por parte de las oficinas que deban haberlo dado, al tenor de lo que queda prevenido, sus Jefes habrán de ser tan responsables como los que hayan cometido la falta denunciada.

El servicio de Correos se halla hoy reconcentrado en las Administraciones ambulantes; por eso no puedo menos de excitar el

celo de todos sus empleados, con especialidad el de sus respectivos Inspectores, para que cuiden detenidamente de la direccion de la correspondencia. A unos y á otros habrá de exigirles la Direccion la más severa responsabilidad por el mal servicio que se advierte en las líneas; y los Inspectores no podrán eximirse de ella á no haber dado oportuna y préviamente parte de las faltas que hubieran advertido, ya respecto á la direccion de la correspondencia, ya en cuanto á laboriosidad y demás condiciones de los empleados. Y así como se previene á los Administradores principales que corrijan en sus respectivos departamentos las faltas que adviertan y las pongan en conocimiento de esta Direccion, de la misma manera se previene á las ambulantes que corrijan las que puedan notar en los paquetes que reciban y las manifiesten á sus respectivos Inspectores, para que éstos, por conducto de la Administracion central, lo hagan tambien á las Principales á que corresponda y á este Centro directivo.

Se hace preciso tambien que los sellos de fechas se estampen con la mayor claridad, para que puedan leerse fácilmente el día de salida y llegada á las respectivas dependencias del Ramo. Trate V..., pues, de corregir de la manera más eficaz cualquier defecto de esa índole que advierta en los centros de ese departamento.

No quiero concluir esta prevencion sin encargarle la más acertada direccion de los periódicos é impresos, de tanto valor é importancia para los interesados y el público como las cartas, y para esto no omitirá V... la más minuciosa precaucion. Es necesario que desaparezcan las quejas que llegan á este Centro, pues no me satisface el que solo hayan disminuido. Sé que muchas faltas no proceden de los centros de Correos, y así se hace preciso que no sólo me dé V... parte de las que á estos puedan imputarse, sino tambien de las que procedan de las mismas redacciones, ya por equivocacion del número de la caja, ó por inclusion en otra á que no corresponda, ya por las fajas que se reciben en blanco ó sin direccion, y ya tambien por los números duplicados que dentro de una misma se incluyen alguna vez, ú otro cualquier defecto que V... advierta. Si fuese necesario haga V... por inculcar en el ánimo de los empleados de ese departamento el gran cuidado con que deben hacer la direccion de los periódicos é impresos, y que miren siempre en ellos una propiedad tan respetable como la de las cartas, teniendo entendido que su faja es tan sagrada como el lacre ú oblea de aquellas.

Cualquiera falta de esta clase que sea imputable á un empleado de Correos, habré de castigarla con inexorable rigor. Sirvase V... decirselo así á los de su dependencia.

2.^a Como no basta que la correspondencia sea bien dirigida, sino que es preciso á la vez que se conduzca rápidamente, no puedo ménos de prevenir á V... la mayor vigilancia en el cumplimiento de los itinerarios por parte de los contratistas, haciéndoles cumplir con la mayor escrupulosidad todas las condiciones del contrato.

Para ello juzgará V... con severo criterio las causas con que pretendan justificar los retrasos; y como para hacerlo así sea necesario que los refrendos de los Vayas se hagan cual está mandado en la circular número 9, de 24 de Octubre de 1871, cuidará V... de cumplirla y hacerla cumplir por las Estafetas que refrenden los Vayas. En cada refrendo emitirá el que lo firme su opinion respecto á la causa que alegue el contratista para justificar el retraso en el trayecto desde el último refrendo, y revisará V... minuciosamente todos los Vayas, lo mismo los que terminen en esa Principal como en las estafetas del departamento, haciendo que vuelvan siempre á esa oficina.

También puede suceder que en algunas Administraciones no haya siempre toda la precision debida para el recibo y despacho de los correos y sea esta la causa de algun retraso; cuide V..., pues, de que esto no suceda en ese departamento, y si alguna vez aconteciese, proponga V..., prèvio expediente contra el empleado culpable, la misma multa que hubiera de pagar el contratista por igual retraso.

3.^a Respecto á los certificados recuerdo á V... especialmente la circular número 10, de 25 de Octubre de 1871, encargándole á la vez que se lleven con la mayor claridad y limpieza los tres libros de entrada, salida y nacidos; y en otro separado se anotarán diariamente y por líneas los paquetes y certificados de que se haga cargo cada Conductor, expresando la hora de llegada del correo general y la salida de las transversales; si hubiese retraso, consígnese la causa.

Debo también decirle, que los certificados para las transversales deben enviarse en maletas separadas de la correspondencia; pero, si alguna vez sucediese que fuesen en los paquetes, deben darse al Conductor para que sea él quien los coloque.

Los Carteros habrán de llevar con toda exactitud su libro especial de certificados, en el que conste la firma de la persona que deba recibirlos. Si por hallarse ausente, ó haber variado de domicilio, hubiese de darse nueva direccion al certificado, debe aparecer esta circunstancia en el libro del Cartero y en los de entrada y salida de la oficina.

Las Carterías habrán de devolver con la mayor brevedad á las Estafetas los recibos de los certificados que les entreguen, y á estas y no á aquellas habrán de dirigirse las recla-

maciones que por este concepto hayan de hacerseles.

4.^a Se encarga á V... la mayor vigilancia sobre el servicio rural, para que los Carteros sean puntuales en la entrega y recibo de los paquetes al paso del correo, y los Peatones los conduzcan rápidamente á los pueblos de su trayecto. Y para que este servicio se haga con la debida regularidad y precision, dedíquese V... sin levantar mano á formar á cada Peaton su respectivo itinerario de ida y vuelta, del que dará copia á los Alcaldes del trayecto para que puedan decir á esa Principal las faltas que adviertan. Las Estafetas son las que más inmediatamente deben vigilar este servicio; si no lo hacen, exíjales V... la debida responsabilidad.

Esa Principal deberá llevar también, como está prevenido, además del libro de vicisitudes de los empleados del departamento, otro de Peatones y Carteros en el que aparezca la fecha en que cada uno empezó á servir, los pueblos que recorre, la distancia entre ellos y la total del trayecto, las multas que se les impongan y la fecha de su cesacion.

5.^a Le recuerdo á V... lo mandado respecto á la coleccion por fechas de las órdenes de este Centro directivo y de todas las comunicaciones recibidas, cualquiera que sea su origen; enlajándolas por meses y años y con la debida separacion, con referencia á la autoridad ó dependencia de donde procedan. Cada legajo anual tendrá su indice.

Como complemento de este trabajo, se previene á V... el más minucioso y claro arreglo de los archivos de esa Principal y Subalternas, dando V... á estas las más precisas instrucciones, en armonía con las que V... debe observar respecto de esa Principal.

6.^a Es necesario también que cuide de avisar con tres meses de anticipación el término de las conducciones de este departamento, diciendo si el contratista está ó no dispuesto á continuar por la tática. Cuando se saquen á licitacion, gestionará V... en el Gobierno de esa provincia la inmediata remision de los respectivos expedientes con todos sus requisitos legales, sin omitir el parte por telégrafo del resultado de la subasta.

7.^a Como el despacho de los correos debe hacerse con la prontitud que el público tiene derecho á exigir, justo y preciso es que todos los empleados de esa Principal concurren á la entrada y salida de los correos, con especialidad del general, y sea V... el primero en dar ejemplo. Se prohíbe, pues, que los Administradores deleguen privadamente en ningun empleado el despacho de entrada y salida de los correos, y sólo lo harán oficialmente en los casos de ausencia, enfermedad y demas que están previstos.

Y para que los empleados de esa Principal se adiestren en el manejo de la correspon-

dencia y en su acertada direccion, dispondrá V... que todos alternen por semanas en el despacho de las diferentes lineas que arrancan de ahí. En el Negociado de certificados, en el servicio de apartados y de la lista, en las otras operaciones de administracion y contabilidad y en el servicio á las estaciones, donde no haya Conductor especial, alternarán igualmente todos, á excepcion del Oficial primero interventor, que no hará servicio de reja, ni á las estaciones. Si V... advirtiera que alguno por su poca asiduidad al trabajo no aprendiera lo que debiera saber para desempeñar cumplidamente su cometido, lo hará presente á este Centro directivo, detallando de una manera imparcial su aptitud.

Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad la entrada de personas extrañas en las oficinas, y que los Carteros se ocupen en ellas de otra cosa que de las operaciones precisas para el reparto de la correspondencia que hacen su cometido, sin mezclarse por ningún concepto en las operaciones propias de los empleados de las Administraciones.

Procure V... que los carteros salgan á la mayor brevedad posible á distribuir la correspondencia, pero nunca ántes de abrir al público el despacho del apartado, que por lo regular no deberá dilatarse más de una hora despues de la llegada del correo general.

Es á la vez preciso, para que el público sea bien servido, que el despacho de la lista esté abierto, segun la llegada del correo general, cuatro horas despues de su entrada y tres ántes de su salida, si estas no fuesen á altas horas de la noche. Y aunque se toma por base en este servicio la marcha del correo general, no debe V... olvidar el pronto despacho de los transversales, porque su correspondencia no es ménos interesante para el público que la de aquel, ni tampoco ménos urgente su distribucion. Es indispensable que esos empleados conozcan en todos sus detalles los itinerarios de ese departamento y sus enlaces por horas y minutos con los de las provincias limítrofes, para que puedan dar una acertada direccion á la correspondencia, y variarla á veces segun la hora de su entrada en el buzón. Haga V..., pues, que los estudien minuciosamente.

V... sabe que los empleados de correos no son destinados exclusivamente al servicio de una localidad ó comarca, y que estas no pueden ser bien servidas si aquellos no tienen conocimientos generales y extensos. Se hace así preciso que se dediquen con asiduidad á un estudio detallado de la red postal de España, hasta conocer todas y cada una de las vías generales de comunicacion, su enlace con las que á ellas afluyen y su marcha á cada uno de los juzgados y principales poblaciones. Un empleado que no sepa la ruta de una carta, supongamos desde Ayamonte á

Corcubion, y á qué Administracion se ha de consignar sucesivamente desde su salida hasta la llegada á su destino, no es bastante instruido para cumplir su deber, ni puede inspirar confianza al público. Es preciso, por lo tanto, que los que en este caso se hallen procuren instruirse, y V... habrá de aconsejárselo así, pues los exámenes, que segun el Reglamento habrán de tener lugar, serán minuciosos y severos. Dígaless V... tambien, que no descuiden los tratados postales, ni la legislacion del Ramo.

He procurado dejar consignado, aunque someramente, la manera de llevar á cabo cumplidamente el servicio de Correos; y dejo al celo é inteligencia de V... los detalles que juzgue más á propósito y más en armonía con lo que está mandado para que el servicio sea cada día más perfecto. Conocerá V... á la simple lectura de esta circular los deseos que me animan, y si los empleados de ese departamento logran ustedes todos realizarlos cumplirán con su deber; pero si así no lo hicieren, lo que no espero, tengan entendido que, á pesar de la inamovilidad que les concede el Reglamento, hay entre sus prescripciones medios para castigar severamente á los empleados poco aptos ó descuidados.

Se servirá V... dar aviso á este Centro directivo del recibo de esta circular y de haberla enviado á las Estafetas de ese departamento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular disponiendo lo conveniente para que desde el día 1.º de Julio siguiente circulen nuevos sellos de franqueo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El día 1.º del próximo Julio serán renovados todos los sellos de comunicaciones que hoy se hallan en circulacion, siendo sustituidos por otros de iguales clases y colores pero con diferente emblema. Desde la expresada fecha el franqueo de la correspondencia deberá verificarse por medio de los sellos pertenecientes á la nueva emision. Sin embargo, con el fin de evitar perjuicios al público, interin pueda efectuarse el canje de unos sellos por otros, este Centro directivo ha tenido á bien disponer que hasta el día 10 de Julio inclusive pueda circular la correspondencia que resulte franqueada por medio de los que caducan en 30 del presente mes. Desde el día 11 del expresado Julio las cartas y demás clases de correspondencia cuyo franqueo no se haya efectuado con los sellos nuevos que se emiten, se considerará como no franqueada y sujeta á

las prescripciones que rigen para la de su clase.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular dictando disposiciones para la remision por los Administradores principales de Correos de los datos relativos á la situacion del personal activo del Ramo.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 1.º.—Personal.—Esta Direccion general observa con el mayor disgusto que, á pesar de las repetidas cuanto terminantes órdenes que han circulado para regularizar de una manera uniforme el servicio con el fin de tener las noticias necesarias acerca de la situacion del personal activo que se halla bajo su dependencia, todas han sido inútiles para algunos Administradores principales del Ramo, si bien éstos en corto número por fortuna, que con una apatía inculcable abandonan sus deberes hasta el extremo de no dar cuenta, ó si la dan, con mucho retraso, de si los empleados que se destinan á sus inmediatas órdenes, se presentan ó no dentro del plazo legal á tomar posesion de sus empleos, omitiendo en la mayor parte de los casos la remision de las copias de los títulos de los interesados, así como de si los que disfrutan licencia hacen uso de ella por sólo el tiempo que les fué concedida. Y si con referencia al personal que sirve en las capitales de provincia y en las Estafetas hay tales descuidos en facilitar á esta Superioridad los antecedentes mencionados, no es ménos el que se refiere al de los Carteros de centros de distribucion y Peatones-conductores de la correspondencia.

En este particular, tanto los Jefes del Ramo en las capitales como algunos Gobernadores, interpretando de una manera equivocada el art. 13 del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871, llevan á cabo las alteraciones que tienen por conveniente en el citado personal, sin tener presentes las prescripciones del decreto de 29 de Octubre de 1869, vigentes en el particular, sin dar el oportuno aviso, y sin observar las formalidades establecidas en esta última disposicion para la separacion y nombramiento del citado personal, sin embargo de lo terminantemente prevenido en circulares de 28 de Noviembre de 1867, y 23 de Marzo de 1870.

Resuelto este Centro directivo á corregir los abusos que se vienen observando y fijar una marcha uniforme en lo relativo al personal dependiente del Ramo de Correos, he

acordado dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Los Administradores principales de Correos bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de dar parte á esta Direccion general de la presentacion á tomar posesion de sus destinos de los individuos nombrados para servir, tanto en las capitales de provincia, como en las Estafetas dependientes de aquellas.

2.ª Remitirán asimismo y en el más breve plazo posible una copia del título del empleado posesionado en el papel sellado correspondiente.

3.ª Terminado que sea el plazo de treinta dias que señala la ley sin que se haya presentado el individuo nombrado para desempeñar cualquier cargo en el Ramo, dará cuenta asimismo á esta Superioridad.

4.ª Cuando el empleado sirviera en otra dependencia tendrá los mismos treinta dias para presentarse en el punto de su destino, que deberán contarse desde la fecha en que cese en el anterior, á no ser que por esta Direccion se le fije otro plazo.

5.ª Los mismos partes dará con referencia á los empleados á quienes se les conceda licencia para restablecer su salud ó para otros asuntos; y

6.ª Necesitándose causa justificada para la separacion de los Peatones y Carteros, como determina el art. 37 del decreto de 29 de Octubre de 1869 y circular de 23 de Marzo de 1870 ya citados y segun los casos, los Administradores principales darán cuenta inmediatamente de la suspension de empleo y sueldo por un mes que acuerden los Gobernadores, y del nombramiento interino que se haga mientras se forma el oportuno expediente.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, me dará V... aviso á vuelta de correo, debiendo advertirle que castigaré sin contemplacion de ningun género las omisiones que se cometan por empleados del Ramo en asuntos de tanta importancia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Circular remitiendo á las Administraciones el Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 5.º.—Con el fin de que los empleados en el servicio activo del Cuerpo de Correos puedan conocer y utilizar el Reglamento orgánico del mismo aprobado por decreto del Gobierno de la República de 27 del mes próximo pasado, he dispuesto que por el negociado 5.º de esta Direccion se remita

á cada una de las Administraciones principales y Estafetas un ejemplar que deberá conservarse en ellas y anotarse en los inventarios respectivos, haciéndolo á la vez del número suficiente para que se provea á cada uno de los individuos que componen la plantilla de dichas Administraciones y Estafetas, Ambulantes que de las primeras dependen y demas que disfruten del haber de 750 pesetas en adelante.

De haber practicado esta distribucion y hecho las prevenciones consiguientes al objeto indicado, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27

de Junio de 1873.==El Director general, Benigno Rebullida.

Decreto admitiendo á D. Benigno Rebullida la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de la Gobernacion.==Decreto.== El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Benigno Rebullida la dimision que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos presentó con fecha 8 del actual.

Madrid 28 de Junio de 1873.==El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

Datos estadísticos del Ramo de Correos correspondientes al año económico de 1872-73.

PLIEGOS Y CARTAS DEL REINO, DE ULTRAMAR Y DEL EXTRANJERO QUE HAN CIRCULADO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1872-73.

CLASES		Número	Totales	Totales		
de correspondencia.	SERVICIOS Y CLASES DE PLIEGOS Y CARTAS.	de cada clase.	parciales.	generales.		
Del Reino.....	{ Cartas del interior de las poblaciones..... — franqueadas para otros puntos certificadas..... Telegramas ordinarios.....	1.600.450 65.370.020 1.006.000	67.977.530	72.263.600		
		{ Servicio público..... Servicio oficial..... Pliegos oficiales con franquicia..... — de oficio y pobres..... Certificados del Giro mutuo.....			1.060 3.096.000 580.000 630.070	
					Cartas recibidas..... — remitidas..... Certificados recibidos..... — remitidos.....	1.500.070 1.800.030 41.050 35.065
	De Ultramar....		Cartas recibidas con cargo y francas del extranjero..... — remitidas con cargo y sin él al extranjero.....		2.010.040 1.600.830	3.376.215
		Certificados recibidos del extranjero..... — remitidos al extranjero.....	60.120 20.700			
	Del extranjero..				3.721.690	3.721.690
				79.961.505		

VALORES DE LOS EFECTOS PÚBLICOS ENTREGADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE CORREOS PARA SU CIRCULACION,
CON LAS CONDICIONES MARCADAS EN LAS ÓRDENES VIGENTES, EN 1872-73.

CLASES.	Pesetas.
Inscripciones intrasferibles.....	3.196.432
Titulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior....	99.014.215
Amortizable de 1. ^a clase.....	20.715
de 2. ^a clase.....	10.816
Certificaciones de participes legos.....	61.400
Acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Isabel II.	198.652
Deuda del personal.....	78.433
Idem del material.....	19.450
Billetes del Tesoro.....	5.100.225
Cupones útiles.....	17.520.610
inutilizados.....	6.312.128
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles....	121.585.234
Deuda no consolidada.....	2.010.125
Bonos del Tesoro útiles.....	12.320.245
Idem taladrados.....	198.635
Rosguardos de la Caja de Depósitos.....	1.012.145
TOTAL.....	268.659.450

CONDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES PARA LA TRASMISSION
DE LA CORRESPONDENCIA EN 1872-73.

CLASES.	NÚMERO.	DISTANCIA que recorren anualmente.
Conducciones marítimas.....	12	262.700 leguas marinas.
Idem por ferro-carril.....	30	3.398.880 kilómetros.
Idem en carruaje ó á caballo.....	428	6.110.465 »
Idem por peatones.....	3.190	27.999.150 »

OFICINAS DEL RAMO DE CORREOS EXISTENTES EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EN 1872-73.

CLASE DE OFICINAS Y DEPENDENCIAS.	
Administracion del Correo central.....	1
Administraciones principales { De 1. ^a clase.....	6
De 2. ^a clase.....	11
De 3. ^a clase.....	32
Administraciones de cambio.....	12
Ambulantes de ferro-carriles.....	5
De 1. ^a clase.....	17
De 2. ^a clase.....	5
Agregadas..... { De 3. ^a clase.....	47
De 4. ^a clase.....	8
Estafetas.....	500
Carrierías retribuidas por el Estado.....	1.671
	2.315

EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE CORREOS EN 1872-73.

CLASE DE EMPLEADOS Y DEPENDIENTES.	
Empleados cerca de la Direccion.....	66
Administradores principales.....	49
Idem ambulantes de los ferro-carriles.....	57
Idem de Estafetas.....	501
Oficiales de principales, ambulantes y Estafetas.....	200
Aspirantes del Ramo distribuidos en varias dependencias.....	860
Ordenanzas y mozos.....	194
Encargados de carterías retribuidas.....	1.671
Conductores especiales por los ferro-carriles.....	22
Peatones retribuidos por el Estado.....	3.190
Carteros repartidores en las poblaciones.....	972
Idem conductores elegidos por los Municipios.....	51
	7.833

INGRESOS OBTENIDOS EN EL RAMO DE CORREOS EN 1872-73.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de 72.106.840 sellos de franqueo.....	10.407.910	»
Timbre de periódicos.....	235.610	»
Correspondencia extranjera.....	290.705	»
Derecho de apartado.....	33.540	»
VALORES EFECTIVOS.....	10.967.765	»

Los datos estadísticos correspondientes al presente año y á los siguientes de 1873-74 y 1874-75 se publicaron por la Direccion general del Ramo en 24 de Marzo de 1876.

Orden disponiendo se encarguen interinamente del despacho de los asuntos de Correos y Telégrafos los Jefes de las respectivas Secciones D. José de la Guardia y D. Ildefonso Rojo y Alvarez.

Admitida la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos por decreto fecha 28 de Junio próximo pasado, á D. Benigno Rebullida, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se encargue provisionalmente del despacho de los asuntos de Correos y Telégrafos los respectivos jefes de seccion de dichas dependencias, D. José de la Guardia y D. Ildefonso Rojo y Alvarez.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Al Director general de Correos y Telégrafos.

Circular suspendiendo la trasmision con destino á la provincia de Guipúzcoa de pliegos certificados conteniendo valores del Estado.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º—A causa de interrupcion de la vía férrea del Norte, la correspondencia destinada á San Sebastian y pueblos de su provincia se remite en la actualidad desde el puerto de Santander por

buques guarda-costas del Estado, cuyos comandantes no pueden recibir con las formalidades que establecen las disposiciones vigentes los certificados de efectos públicos en dicha provincia de Guipúzcoa nacidos ó á ella dirigidos. En su consecuencia, interin la expresada vía férrea no se halle expedita, ó se adopte por este Centro directivo otro medio de comunicacion, se servirá V... suspender la admision de certificados que de aquella clase se presenten en esa Dependencia con destino á la repetida provincia de Guipúzcoa, y dar conocimiento de esta medida á las Autoridades y al público de esa localidad.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado para su cumplimiento á las Subalternas de esa Principal, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años Madrid 1.º de Julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Circular mandando que en lo sucesivo y para los efectos del franqueo se considere la correspondencia con destino á Heligoland, asimilada á la que se dirige á Alemania.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—La Confederacion de la Alemania del Norte acaba de celebrar un Convenio de Correos con la isla de Heligoland, en virtud del cual España obtiene facilidades para sus relaciones postales con aquella Isla, por cuanto la correspondencia que con la misma se cambie queda asimilada á la que se trasmite entre España y Alemania.

En su consecuencia, desde el recibo de la presente orden, la correspondencia de y para la isla de Heligoland se franqueará y porteará

con arreglo á las disposiciones del Tratado de Correos de 19 de Abril de 1872 vigente entre España y Alemania.

Sirvase V... dar conocimiento al público de esta mejora, participándole haberlo efectuado al acusarme el recibo de la presente orden.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania en 19 de Abril de 1872 (1), y Tarifa vigente en su consecuencia desde el día 1.º de Octubre siguiente.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte: y el Director general de Correos de Alemania, por otra parte:—Visto el artículo 4.º del Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania el 19 de Abril de 1872, han convenido en lo siguiente, á saber:

Artículo 1.º El porte de la carta sencilla franqueada, así como el de la tarjeta postal, se fija del siguiente modo:—(a) en treinta céntimos de peseta cuando proceda de España:—(b) en dos y medio gros cuando proceda de Alemania.

Art. 2.º El presente Convenio adicional será puesto en ejecucion desde el día 1.º de Octubre próximo, y tendrá la misma duracion que el Convenio celebrado entre España y Alemania el 19 de Abril de 1872.

Hecho en doble original y firmado en Berlin el 3 de Julio de 1873, y en Madrid el 20 de Agosto de 1873.—Por la Direccion general de Correos y Telégrafos de España, José de la Guardia.—Por la Direccion general de Postas del Imperio Germánico, Wiebe.

(1) Véase pág. 320.

TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que por la vía

PAÍSES.		CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS.	Por cada 15 gramos ó frac			
			CARTAS		NO FRANQUEADAS.	
			FRANQUEADAS.		DAS.	
			3		4	
1		2	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
ALEMANIA.	Reinos de Prusia y de Sajonia.—Grandes Ducados de Mecklembourg-Schwerin y Strelitz y de Oldembourg.—Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia Altembourg.—Principados de Reuss, de Waldeck y de Lippe.—Ciudades Anseáticas de Bremen, de Hambourg y de Lubeck.—Lorena y Alsacia.—Gobierno de Treves.—Principado de Birkenfeld.—Grandes Ducados de Baden y de Hesse.—Reinos de Wurtemberg y de Baviera.—Principados de Hohenzollern.—Gobierno de Wiesbaden.—Gran Ducado de Sajonia Weimar.—Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha.—Principados de Schwarzbourg Rudolstadt y Sondershausen.....	Franqueo voluntario.....	•	30	•	6
Austria y Hungría.....		Idem id.....	•	30	•	6
Dinamarca.....		Idem id.....	•	40	•	8
Países-Bajos.....		Idem id.....	•	40	•	8
Rusia.....		Idem id.....	•	50	•	9
Suecia.....		Idem id.....	•	50	•	9
Noruega.....		Idem id.....	•	50	1	
Grecia ó islas Jónicas.....		Idem id.....	•	70	1	
Estados-Unidos de América (Vía de Hambourg ó de Bremen).....		Idem id.....	•	50	1	
Rumania (Moldavia y Valaquia).....		Idem id.....	•	40	•	7
Sérvia.....		Idem id.....	•	40	•	7
CHINA.....	Urga.....	Idem obligatorio.....	1	•	•	
	Kalgan, Pekin, Tien-Tsin.....	Idem id.....	1	75	•	
	Alejandro.....	Idem voluntario.....	•	55	•	8
EGIPTO.....	Egipto inferior y central (menos Alejandria).....	Idem id.....	•	80	1	2
	Egipto superior (pasado Minie).....	Idem obligatorio.....	•	80	1	2
	Constantinopla.....	Idem voluntario.....	•	50	•	8
	Andrinópolis.—Alexandreta.—Antivari.—Beirout.—Burgas.—Caífa.—Candia.—Canca (La).—Cavala (La).—Cesme.—Czernawoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Gallipoli.—Jaffa.—Jannina.—Jerusalou.—Ynéholi.—Kustandsche.—Lagos.—Larnaka.—Latakia.—Mersina.—Metelin.—Philipópolis.—Prevesa.—Rétimo.—Rodas.—Kustschuck.—Salónica.—Samsoun.—Sauli-Varanta.—Seres.—Smyrna.—Sofia.—Sulina.—Téacedos.—Trebizonda.—Tripoli.—Tultscha.—Valona.—Varna.—Volo.—Widdin.—Kerassunde.—Dede-Agatoch.....	Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli, franqueo obligatorio; para los demás puntos franqueo voluntario.....	•	55	•	8
TURQUÍA.....	El resto de Turquía.....	Idem obligatorio.....	•	30	•	6
Isla de Cuba (Vía de Bremen ó de Hambourg).....		Idem voluntario.....	•	50	•	9
INDIAS OCCIDENTALES.....	Vía de Bremen ó de Hambourg y Nueva-York.....	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.....	•	90	1	4
	Vía de Bélgica ó de Inglaterra y Nueva-York.....		1	05	1	6

MANA se cambia entre España y los países que se indican á continuación.

5 gramos.		Por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.						OBSERVACIONES.
TARJETAS. POSTALES.	5	Periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuader- nados, papeles de mú- sica, catálogos, pros- pectos, anuncios y avi- sos diversos, ya sean impresos, grabados, li- tografiados ó autogra- fiados, grabados, lito- grafías y fotografías.		MUESTRAS DEL COMERCIO.		Papeles de Comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones ma- nuscritas, y ma- nuscritos.		
		6		7		8		
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
	30		10		10		10	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 de la presente Tarifa es siempre previo y obligatorio.
								Los objetos que allí se mencionan pueden enviarse bajo el carácter de certificado.
								Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino.
								El derecho fijo de certificación, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia, es el de 50 céntimos de peseta.
	30		10		10		10	
			15		15			
			15		15			
			15		15			
			20		20			
			20		20			
			20		20			
			20		20			
			15		15			
			15		15			
			20					
			25					
			15		15			
			20		20			
			20		20			
			15		15			
			15		15			
			15		15			

Madrid 20 de Agosto de 1873.

El Director General interino,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

CUADRO demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse al descubierto por la vía de Alemania, cartas, impresos y muestras del comercio, entre España y diferentes países extranjeros.

NUMERO.	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	PORTE total & percibir en España.		PORTE internacio- nal.		PORTE extranjero abonable a la Administra- cion alemana. Silbergros.	OBSERVACIONES.
		Ptas	Cs.	Ptas	Cs.		
1	Dinamarca.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	40	»	30	1	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	85	»	60	2	
	c. Cartas certifica- (Derecho de certifi- das de España.) cacion en España, 50 céntimos.....	»	90	»	30	1	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/2	
2	Países Bajos.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	40	»	30	3/4	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	86	»	60	1 1/2	
	c. Cartas certifica- (Derecho de certifi- das de España.) cacion en España, 50 céntimos.....	»	90	»	30	3/4	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/4	
3	Rusia.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 1/2	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	90	»	60	2 1/2	
	c. Cartas certifica- (Derecho de certifi- das de España.) cacion en España, 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 1/2	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/4	
4	Suecia.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 3/4	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	90	»	60	2 1/2	
	c. Cartas certifica- (Derecho de certifi- das de España.) cacion en España, 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 3/4	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	10	2/3	
5	Noruega.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 1/2	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	»	»	60	3	
	c. Cartas certifica- (Derecho de certifi- das de España.) cacion en España, 50 céntimos.....	1	»	»	30	1/2	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	10	1/2	

NÚMERO.....	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	PORTE total a percebir en España.		PORTE internacio- nal.		PORTE extranjero abonable a la Administra- cion alemana, — Silbergros.	OBSERVACIONES.
		Plas	Cs.	Plas	Cs.		
6	Grecia é Islas Jónicas.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	70	»	30	3	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	»	»	60	3 1/2	
	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	1	20	»	30	3	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	40	3/4	
7	Estados-Unidos de América (vía de Hambourg ó de Bremen.)						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 2/3	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	»	»	60	3	
	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 2/3	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	40	2/3	
8	Rumanía (Moldavia y Valaquia.)						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	40	»	30	1	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	80	»	60	1 3/4	
	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	»	90	»	30	1	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	45	»	40	1/3	
9	Sérvia.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	40	»	30	1/2	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	70	»	60	1	
	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	»	90	»	30	1/2	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	45	»	40	1/4	
10	China, vía de Rusia.						
	URGA.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	1	»	»	30	5 1/2	Franqueo obli- gatorio.
	b. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	1	50	»	30	5 1/3	
	c. Impresos de España.....	»	20	»	40	3/4	

NUMERO.....	DESIGNACION DE LOS PAISES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	PORTE total á percibir en España.		PORTE internacio- nal.		PORTE extranjero abonable á la Administra- cion alemana.	OBSERVACIONES.
		Plas	Cs.	Plas	Cs.	Silbergros.	
11	KALGAN.—PEKIN.—TIEN-TSIN.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	1	75	»	30	11 1/2	Franqueo obli- gatorio.
	b. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	2	25	»	30	11 1/2	
	c. Impresos de España.....	»	25	»	10	1 1/4	
	Egipto. (ALEJANDRÍA.)						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	55	»	30	2	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	85	»	60	2	
	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	1	05	»	30	2	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/2	
	EGIPTO INFERIOR Y CENTRAL, MENOS ALEJANDRÍA.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	80	»	30	4	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	25	»	60	5	
12	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	1	30	»	30	4	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	10	3/4	
	EGIPTO SUPERIOR (PASADA MINIE.)						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	80	»	30	4	Franqueo obli- gatorio.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	25	»	60	5	
	c. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	10	5/4	No se admiten certificados.
	Turquía.						
	A. CONSTANTINOPLA.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 1/2	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	85	»	60	2	
	c. Cartas certifica- } Derecho de certifi- das de España. } cacion en España, 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 1/2	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/2	
	B. Andrinópolis.—Alexandreta.—Antiva- ri.—Beirout.—Burgas.—Caífa.—Can- dia.—Canea (La).—Cavala (La).—Ces- me.—Czernawoda.—Dardanelos.— Durazzo.—Gallipoli.—Jaffa.—Jani- na.—Jerusalén.—Yneboli.—Kusten- dsche.—Lagos.—Larnaka.—Lataquia.— Mersina.—Metelin.—Philipópolis.— Prevesa.—Rétimo.—Rodas.—Rustschuk. —Salónica.—Samsoun.—Santi-Vuaran- ta.—Serés.—Smyrna.—Sofia.—Sulina. —Tenedos.—Trebizonda.—Tripoli.— Tultscha.—Valona.—Varna.—Volo.— Widdin.—Kerassunde.—Dede-Agatoch.						

NÚMERO.....	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	PORTE total á percibir en España.		PORTE internacio- nal.		PORTE extranjero abonable á la Administra- ción alemana.	OBSERVACIONES.
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Silbergros.	
	Turquía.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	55	»	30	2	Alexandreta, Latakia, Mer- sina y Tripo- li, franqueo obligatorio, y los demas puntos fran- queo volun- tario.
	b. Cartas no franqueadas para España...	»	85	»	60	2	
	c. Cartas certifica- das de España. {Derecho de certifi- cacion en España, 50 céntimos.....	1	05	»	30	2	Franqueo obli- gatorio. No se admiten certificados para Alexan- dreta, Lata- kia, Mersina, Rétimo y Tri- poli.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/2	
	El resto de la Turquía.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	30	»	30	»	Franqueo obli- gatorio hasta la frontera de salida de Austria.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	60	»	60	»	
	c. Cartas certifica- das de España. {Derecho de certifi- cacion en España, 50 céntimos.....	»	80	»	30	»	Franqueo obli- gatorio hasta la frontera de salida de Austria.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	10	»	10	»	
13	Isla de Cuba. VÍA DE BREMEN Ó DE HAMBOURG.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 1/2	Franqueo vo- luntario.
	b. Cartas no franqueadas para España....	»	90	»	60	2 1/2	
	c. Cartas certifica- das de España. {Derecho de certifi- cacion en España, 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 1/2	Franqueo obli- gatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1/2	
14	Indias occidentales. A. VÍA DE BREMEN Ó DE HAMBOURG Y NUEVA-YORK.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	90	»	30	5	Franqueo obli- gatorio hasta el puerto de desembar- que.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	40	»	60	6	
	c. Periódicos de España.....	»	30	»	10	2 1/2 por 50 gs. 1 por 120 gs.	Por esta vía no se admiten cartas certi- ficadas.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	40	»	10	2 1/2 por 50 gs. 1 1/2 por 120 g.	

NÚMERO.....	DESIGNACION DE LOS PAÍSES EXTRANJEROS Y CLASE DE CORRESPONDENCIA.	PORTE total á percibir en España.		PORTE internacio- nal.		PORTE extranjero adonable á la Administra- cion alemana.	OBSERVACIONES.
		Plas	Cs.	Plas	Cs.	Sálbergros.	
	B. VÍA DE BÉLGICA Ó DE INGLATERRA Y NUEVA-YORK.						
	a. Cartas franqueadas de España.....	1	05	»	30	6	Franqueo obli- gatorio hasta el puerto de desembar- que. Por esta vía no se admiten cartas certi- ficadas.
	b. Cartas no franqueadas para España....	1	60	»	60	7	
	c. Periódicos de España.....	»	35	»	40	1 por 50 gs... 1 por 120 gs..	
	d. Impresos y muestras de España.....	»	45	»	10	1 por 50 gs... 1 3/4 por 120 g	

Circular remitiendo ejemplares de los artículos adicionales al Convenio hispano-aleman de 19 de Abril de 1872 y de la Tarifa acordada en su virtud (1).

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Por el protocolo final del Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania en 19 de Abril de 1872, se acordó que el precio de franqueo de la carta sencilla sería rebajado el 1.º de Enero de 1874 lo más tarde, á 30 céntimos de peseta.

Las Direcciones generales de los dos países han creído, sin embargo, que en beneficio de ambos Estados y permitiéndolo las circunstancias, podría anticiparse el planteamiento de la mejora, y han acordado que éste tenga principio desde el 1.º del próximo Octubre.

En su consecuencia, y para conocimiento de esa Principal y sus Subalternas, adjuntos le remito para su distribucion, suficiente número de ejemplares de los artículos adicionales al Convenio hispano-aleman de 19 de Abril de 1872, del cuadro C modificado por lo que afecta la mejora al cambio á descubierto, y de la nueva Tarifa que desde la expresada fecha habrá de regir entre España y Alemania.

Del recibo de esta orden y documentos que la acompañan, así como de haber dado á la Tarifa la publicidad conveniente, me dará V... aviso.

(1) Véase pág. 315.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Circular ordenando que se detengan las cartas dirigidas á Portugal que no hayan satisfecho el franqueo de 12 céntimos por cada 10 gramos.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—Desde el planteamiento de la Tarifa general aprobada por Decreto de 15 de Setiembre de 1872 ha venido observándose que se depositan en los buzones de las dependencias de Correos, y estas dan curso como francas, á cartas que siendo destinadas á Portugal, resultan franqueadas á razon de 10 céntimos de peseta por cada 15 gramos, sin embargo de que la expresada Tarifa establece, con arreglo al Convenio vigente entre España y aquel país, que las cartas deben franquearse al respecto de 12 céntimos de peseta por cada 10 gramos. Sin duda alguna, esta infraccion de una ley internacional obedece á la práctica anterior al decreto de 15 de Setiembre citado y que, en virtud de lo hasta entónces existente, asimilaba el franqueo de las cartas destinadas á Portugal al que regía para el interior de España. Sin embargo, la Tarifa expresada introdujo notable variacion entre una y otra clase de correspondencia, y por tanto la práctica que hoy viene siguiéndose en la que á Portugal se dirige, perjudica notablemente los intereses del Tesoro español, y es forzoso

que á la misma se ponga impedimento. En su consecuencia, este Centro directivo ha tenido á bien acordar que se recuerde á V... las disposiciones del Convenio vigente entre España y Portugal, y las de la Tarifa de 15 de Setiembre de 1872, en virtud de las cuales las cartas destinadas á la nacion vecina deben franquearse á razon de 12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso, deteniéndose las que no hayan cumplido con este requisito.

Del recibo de esta orden, de haberla comunicado á las Subalternas de esa Principal para su cumplimiento y de haber recordado al público lo que en la misma se previene, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Circular dando reglas para la identificacion de las personas de los que reclaman cartas de lista.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—Habiendo consultado á esta Direccion general varios Administradores principales de Correos acerca del documento que han de hacer exhibir á las personas que se presenten á recoger cartas de lista, hoy Casillero alfabético, mediante á que la Asamblea Nacional ha tenido á bien declarar no sea obligatoria la Cédula de vecindad, he resuelto advertir á V... que ésta pueda ser sustituida por un Volante que firmará y sellará el Alcalde de barrio respectivo, en el cual se identifique la persona, quedando así garantida la entrega de la correspondencia.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á las Subalternas de ese departamento, á cuyo fin se acompañan los ejemplares necesarios, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1872.—El director general interino, José de la Guardia.

Decreto nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Antonio del Val.

Ministerio de la Gobernacion.—Decreto.—El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Antonio del Val, diputado á Cortes y ex-gobernador civil.

Madrid 22 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Decreto creando el impuesto transitorio de guerra.

Ministerio de Hacienda.—Decreto.....

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan:

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Decreto reformando la redaccion del artículo 2.º del Reglamento orgánico del cuerpo de Correos.

Ministerio de la Gobernacion.—Exposicion.—El decreto de 27 de Mayo último dió nueva forma al ramo de Correos, haciendo de esta carrera, ántes sujeta á todos los azares de la política, una carrera especial, y estableciendo la inamovilidad de sus funcionarios, medida impuesta por la opinion pública, que aspira con justos títulos á la perfecta organizacion en esta importante esfera de la Administracion del Estado, y de antiguo reclamada por las exigencias del servicio, que no pueden ser de todo en todo cumplidas, si las personas que á este ejercicio se consagran no reúnen aquellas condiciones de idoneidad y de experiencia que sólo pueden exigirse de funcionarios seguros en su estabilidad y amparados por un reglamento, que si establece una severa disciplina bastante á desterrar todas las faltas, veda tambien toda excedencia y toda separacion cuando de los expedientes instruidos contra los funcionarios no resultan abusos indisculpables ó punibles negligencias.

Pero existen en el cuerpo especial de Correos puestos que por su significacion y por su importancia deben quedar á la libre eleccion del Gobierno las personas á cuya actividad y á cuya inteligencia han de ser confiados. En este caso se encuentran las plazas de Jefes de administracion, para cuyo satisfactorio desempeño hanse menester funcionarios que reúnan conocimientos especiales.

Para conseguirlo, fuerza es reformar en armonía con estas ideas el art. 2.º del Reglamento orgánico del cuerpo de Correos, reforma de consuno aconsejada por la justicia y el buen sentido.

De esta suerte se evitará que lleguen á esos altos puestos funcionarios que sólo tienen en su abono la práctica y la rutina, que si bastan para desempeñar cargos secundarios, son de todo punto ineficaces, cuando de otras dotes no van acompañados, en la resolución de importantes cuestiones administrativas; de esta suerte, el Gobierno de la República, siempre atento á las exigencias de una buena Administración, podrá elevar á estas plazas á los funcionarios que en otros cargos se hayan distinguido, ó concederlas como premio á aquellos que en el ramo de Correos presten eminentes y extraordinarios servicios, dignos siempre de remuneración y de loa en toda Administración bien regida.

Madrid 4 de Noviembre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Decreto.

Fundado en las precedentes consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El art. 2.º del Reglamento orgánico del cuerpo de Correos queda redactado en esta forma: «Se consideran empleos del cuerpo especial de Correos las plazas de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Aspirantes hasta segunda clase inclusive, quedando el nombramiento de los Jefes de Administración á la libre elección del Gobierno.»

Madrid 4 de Noviembre de 1873.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular indicando la fecha en que empezarán á circular las tarjetas postales, y disponiendo lo conveniente para regularizar el servicio de esta nueva clase de correspondencia.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado 3.º.—Terminada la elaboración de la Tarjeta-postal de España, esta Dirección general, de acuerdo con la de Contribuciones y Rentas, ha tenido á bien disponer que su emisión tenga efecto desde el día 1.º del próximo Diciembre.

Con tal motivo, y al participar á V... la fecha en que oficialmente comenzará á circular esa nueva clase de correspondencia, juzgo oportuno recordarle la orden circular de este Centro fecha 7 de Julio de 1871, é instrucción que la acompañaba, á cuyas prescripciones deberá someterse la trasmisión de la Tarjeta-postal. Al propio tiempo, y á fin de evitar cualquier duda que surgir pudiera, creo muy del caso prevenir á V... que desde la fecha citada de 1.º de Diciembre en que comenzará á circular la Tarjeta oficial, no

podrá ya ser tolerada la trasmisión por el Correo de las que ha venido produciendo la industria privada.

Del recibo de esta orden, de su cumplimiento y de que se observará cuanto prescribe la de 1.º de Julio de 1871 é Instrucción de 10 de Junio ántes citada, me dará V... aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Instrucción provisional publicada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESTAMPACION Y VENTA.

Artículo 1.º La construcción y estampación de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendurías de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será, además, obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferro-carriles y en las contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expendición será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos, se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPÍTULO II.

DEL USO DEL SELLO.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes, y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Circular anunciando que en Sevilla han aparecido sellos falsos de 10 céntimos, y recordando el cumplimiento de la Real orden de 11 de Mayo de 1853 y circular de 11 de Abril de 1856.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—La Administracion principal de Correos de Sevilla ha detenido recientemente algunas cartas nacidas en ella y franqueadas con sellos de 10 céntimos de peseta, que reconocidos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Sello, han sido declarados falsos. Se diferencian éstos de los legítimos:

1.º En que el leon que figura en el carton es más delgado y tiene la cabeza más gorda.

2.º En que en el rayado de la parte superior se notan varias buriladas cortando la linea, imitando puntos.

3.º En que todo el grabado es algo más tosco que el de los legítimos.

Y siendo posible que la expedicion de dichos sellos falsos tenga lugar en todas las provincias, esta Direccion general previene á V... para que lo haga á los empleados de esa Principal y Subalternas que de ella dependen, que redoblen su vigilancia á fin de que se inspeccione detenidamente la correspondencia que se deposite en esa Administracion, ó se reciba de las de otros puntos, procediendo V... con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo de 1854 y circular de este Centro directivo de 11 de Abril de 1856 respecto de la que apareciere franqueada con sellos falsos.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á las Estafetas del Departamento, para cuyo fin se acompaña suficiente número de ejemplares, se servirá V... dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Orden del Gobierno de la República estableciendo el correo diario en el Juzgado de Navalnoral de la Mata.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de servicio, por el cual se establecen en la provincia de Cáceres varias conducciones servidas por peatones para llevar la correspondencia á los pueblos del Juzgado de Navalnoral de la Mata que no tienen correo diario pagado por el Estado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Circular manifestando que desde 1.º de Enero siguiente empiezan á circular los sellos de «Impuesto de guerra» y dictando varias disposiciones sobre el particular.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º.—El Decreto de 2 de Octubre de este año dispuso por medio de su artículo 3.º la creacion de un impuesto transitorio de timbre que bajo la denominacion de *Impuesto de guerra* habrá de pesar sobre los efectos que dicho artículo detalla. Con arreglo á lo que el segundo párrafo del mismo determina y prescribe el artículo 3.º de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre pasado para la ejecucion de aquel decreto, quedan sujetos al pago de ese impuesto extraordinario y transitorio todas las cartas ó pliegos que circulen en la Peninsula é islas adyacentes, así como los que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar por la vía de los buques-correos españoles. La cantidad que cada pliego ó carta ha de satisfacer por el concepto indicado, es la de *cinco céntimos de peseta*, que se abonará por medio del sello especial creado al efecto y el cual deberá adherirse por el remitente en el sobre por la parte de su direccion y sin perjuicio de los que á la carta ó al pliego puedan corresponder por el franqueo que su peso exija.

Este nuevo, aunque transitorio, recargo que á la correspondencia citada se impone, comenzará á estar en uso el día 1.º del año próximo de 1874. En su consecuencia, desde la fecha expresada las oficinas de Correos detendrán todo pliego ó carta en el que no aparezca adherido el sello especial de *Impuesto de guerra*, avisando la detencion á la persona á quien resulta dirigido en la forma que hoy se verifica respecto de las cartas no franqueadas.

Para evitar dudas y consultas, creo del caso advertir á V... que se halla exceptuada de esta disposicion la correspondencia internacional, por cuanto ésta se rige por leyes especiales, y ninguna disposicion de régimen interior puede afectar en manera alguna las prescripciones de un Tratado. Del mismo modo se hallan exceptuadas las tarjetas postales, pues además de que no las comprende el decreto de 2 de Octubre último, un recargo en ellas desvirtuaría los efectos de la idea que presidió á su creacion.

Del recibo de esta orden y de que sus disposiciones serán cumplidas, se servirá V... darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Circular ordenando á los Gobernadores de provincia vigilen el servicio de los trenes-correos, dando cuenta al Gobierno de cuantas faltas se noten y de las multas impuestas á las empresas.

Ministerio de la Gobernacion.—En medio de las perturbaciones que los eternos enemigos del orden y de la república siembran por todas partes para mantener en continua alarma á los pueblos, es de todo punto indispensable que V. S. vigile á fin de conseguir que así las empresas como los particulares cumplan exactamente las obligaciones que nacen de contratos celebrados con el Gobierno, y cuyo olvido, nunca disculpable, causa frecuentemente irreparables perjuicios.

Asunto es que llama preferentemente la atención del Gobierno la negligencia y el descuido con que las empresas de ferro-carriles miran los deberes que se han impuesto al aceptar el compromiso de cumplir con exactitud escrupulosa los cuadros de servicio por la Superioridad aprobados, ocasionando de esta suerte perjuicios de notoria trascendencia.

Semejante conducta reclama correctivos enérgicos, para cuya aplicacion deberá V. S. vigilar el servicio de los trenes-correos, imponiendo á las empresas que no cumplan las condiciones exigidas las multas señaladas en la ley vigente sobre policía de los ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, en observancia de las disposiciones de sus artículos 12 y 28.

Encargo á V. S. que participe á este Ministerio los retrasos que los trenes-correos experimenten, y las multas que por este concepto imponga, cuyo pago no podrán las empresas excusar en manera alguna sino en los casos en que una fuerza mayor se haya opuesto al cumplimiento de los cuadros del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1873.—Maisonave.

Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos del Brasil para la ejecucion del convenio celebrado entre dichos Estados en 21 de Enero de 1870 (1).

El Director general de Correos y Telégrafos de España por una parte; y el Director general de Correos de El Brasil por la otra:

(1) Véase el Convenio pág. 78 y la Circular y Tarifa de 20 de Febrero de 1874.

Vistos los artículos 18 y 21 del Convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de Enero de 1870, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar de comun acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demas medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 21 de Enero de 1870, se efectuará directamente por medio de las oficinas de Correos expresadas á continuacion:

Por parte de España:

1.º Madrid.

2.º Badajoz.

3.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

4.º Las oficinas establecidas en los puertos españoles á los que arriben buques-correos que tengan un servicio regular.

5.º La Administracion de Tuy.

Por parte de El Brasil:

1.º Rio-Janeiro.

Art. 2.º Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil éntre en España por la vía de Portugal, la direccion de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á El Brasil, ó viceversa de El Brasil á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion *certificado* si la carta procede de España, ó la de *Seguro* si procede de El Brasil.

Art. 4.º Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando ménos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles queden sujetos por los indicados sellos.

Art. 5.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros, á los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descu-

bierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros *B* y *C* unidos al presente Reglamento.

Art. 6.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme á los modelos *D* y *E* que acompañan al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epígrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion más inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobacion, sino en el caso de que se encuentre diferencia entre el contenido del paquete y las anotaciones consignadas en la hoja de aviso.

Art. 7.º Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 8.º Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso en la que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administracion remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion *Certificado* ó *Seguro*.

Art. 9.º Siempre que una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remision del aviso anotaráse á continuacion de la carta á que hace referencia, usando de la frase *Con aviso*.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada y de que harán uso las oficinas de cambio españolas y brasileñas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y una vez firmados por las personas á quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea direccion, y que por esta ra-

zon deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Convenio de 21 de Enero de 1870, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala direccion se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida* ó *Correspondencia mal remitida*.

La que se devuelva á consecuencia de variacion de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio* ó *Correspondencia reenviada por mudanza de residencia*.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la direccion, el sello, con la expresion: *Certificado* ó *Seguro*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administracion remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Direccion general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos paises.

Estas cuentas, conformes al modelo F unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán

inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 24 de Enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 5 de Febrero de 1873, y en Rio-Janeiro á 24 de Diciembre de 1873.==El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M.^a Villavicencio.==(L. S.)==El Director general de Correos de El Brasil.==Luis Plinio de Oliveira.==(L. S.)

A.

CUADRO demostrativo de la correspondencia que deberá incluirse en los paquetes cerrados que se cambien entre las Administraciones de canje españolas y las Administraciones de canje brasileñas, cuando la correspondencia procedente de El Brasil se dirija á España por la vía de Portugal.

ORÍGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE	OFICINAS DE CAMBIO ESPAÑOLAS EN CUYOS PAQUETES DEBE INCLUIRSE LA CORRESPONDENCIA.
EL BRASIL.....	Badajoz (capital).....	Badajoz.
	Albacete, Alicante, Almería, Badajoz (provincia de), Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Islas Canarias y Gibraltar.....	Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.
	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.....	Tuy.
	El resto de España y Estados de Europa.....	Madrid.

B.

CUADRO de las condiciones bajo las cuales se cambiará al descubierto, por la vía de España, la correspondencia que se trasmite entre El Brasil y los países para los que sirve de intermedia-
ria la Administración de Correos de España.

PAÍSES EXTRANJEROS.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.	CARTAS por cada 16 gramos.		PERIÓDICOS ó IMPRESOS por cada 40 gramos.		MUESTRAS por cada 40 gramos.	
		Pecas.	Cénts.	Pecas.	Cénts.	Pecas.	Cénts.
Gibraltar.....	Obligatorio hasta destino.....	»	15	»	05	»	05
Marruecos ..	Idem.....	»	15	»	05	»	05
Estados en general de Europa..	Obligatorio hasta frontera de sa- lida de España.)	»	15	»	05	»	05

DIRECCION GENERAL

DE

D.

CORREOS Y TELEGRAFOS DE ESPAÑA.

HOJA DE AVISO.

Bajaja de la Administracion española de

para la Administracion brasileña de

Expedición del día de 18

CUADRO NÚM. 1.º.—CARTAS ORDINARIAS, MUESTRAS DEL COMERCIO, PERIÓDICOS É IMPRESOS ENTREGADOS Á DESCUBIERTO, Y BAJAJAS CERRADAS.

NÚMEROS de los artículos de la cuenta.		CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.		COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BRASILEÑA.	
1.	2.		NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.	NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.
HABER DE España Brasil.						
1.	2.		4.	5.	6.	7.
1. — CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.						
Correspondencia de Es- paña, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, para El Brasil.						
(Cartas ordinarias..... Muestras del comercio.. Periódicos é impresos.. pliegos oficiales.....)						
2. — CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO.						
			Número de portos sentillos.	Pesos. Céntos.	Pesos. Céntos.	Número de portos sentillos.

(Sigue la HOJA DE AVISO.)

CUADRO NÚM. 2.º.—CORRESPONDENCIA MAL DIRIGIDA POR LA ADMINISTRACION BRASILEÑA, Y QUE SE DEVUELVE Á ESTA ADMINISTRACION.

SELLOS de origen.	DIRECCION.			DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.		COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BRASILEÑA.	
				NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.	NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.
	1.	2. NOMBRES de las personas á quienes se dirige.	3. PUNTO de destino.	4.	5.	6.	7.
			TOTALES.....				

CUADRO NÚM. 3.º.—CORRESPONDENCIA DEVUELTA POR AUSENCIA DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGIA, HABIENDO DEJADO NOTICIA EN SU DIRECCION.

NÚMERO del artículo de la cuenta. — HABER DE ESPAÑA. 1.	SELLOS de origen. 2.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos. 3.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.				
		NOMBRES de las personas á quienes se dirige. 8.	PUNTO de destino. 4.		DECLARACION de la Administracion de cambio española. 6.		COMPROBACION de la Administracion de cambio brasileña. 7.		
					Pesetas, Conts.	Pesetas, Conts.	Pesetas, Conts.	Pesetas, Conts.	
1			TOTALES.....						

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS Y TELÉGRAFOS DE ESPAÑA.

CORRESPONDENCIA
CON LA
ADMINISTRACION BRASILEÑA.

ACUSE DE RECIBO.

De la Administracion española de _____ para la Administracion brasileña de _____

Balija del día _____ *de* 18 _____, *llegada el día* _____ *de* 18 _____.

CUADRO NÚM. 1.º— CARTAS ORDINARIAS, MUESTRAS DEL COMERCIO, PERIÓDICOS É IMPRESOS ENTREGADOS Á DESCUBIERTO, Y BAJIJS CERRADAS.

CLASE Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.		DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BRASILEÑA.		COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.	
NÚMEROS de los artículos de la cuenta.	HABER DE	NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.	NÚMERO de objetos.	PESO en gramos.
1.	España	4.	5.	6.	7.
2.	Brasil.				
3.					
1.—	CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.				
»	Correspondencia de El				
»	Brasil para España, is-				
»	las Baleares y Canarias				
»	y posesiones españolas				
»	del Norte de Africa...				
	(Cartas ordinarias.....)				
	(Muestras de comercio..)				
	(Periódicos é impresos..)				
	(Pliegos oficiales.....)				
	CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO				
		Número de portes senalicos.	Pasetas. Cénta.	Pasetas. Cénta.	Pasetas. Cénta.

(Sigue el ACUSE DE RECIBO.)

CUADRO NÚM. 2.º.—CORRESPONDENCIA MAL DIRIGIDA POR LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA Y QUE SE DEVUELVE Á ESTA ADMINISTRACION.

SELLOS de origen.	DIRECCION.			DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BRASILEÑA.		COMPRORACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.	
				NÚMERO de objetos.		NÚMERO de objetos.	
	NOMBRES de las personas á quienes se dirige. 2.	PUNTO de destino. 8.		4.	5.	6.	7.
1.							
			TOTALES.....				

CUADRO NÚM. 3.º.—CORRESPONDENCIA DEVUELTA POR AUSENCIA DE LAS PERSONAS Á QUIENES SE DIRIGIA, HABIENDO DEJADO NOTICIAS DE SU NUEVA DIRECCION.

NÚMERO del artículo de la cuenta. — HABER DE EL BRASIL. 1.	SELLOS de origen. 2.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos. 5.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	
		NOMBRES. de las personas á quienes se dirige. 3.	PUNTO de destino. 4.		DECLARACION de la Administracion de cambio brasileña. 6.	COMPRORACION de la Administracion de cambio española. 7.
5						
			TOTALES.....			

1873.

8 DE ENERO DE 1873.....	—REAL ÓRDEN organizando, bajo la denominacion de Administracion de cambio de Madrid, la Seccion de cambio del Correo central.....	282
8 DE ENERO DE 1873.....	—ARTÍCULOS adicionales al Convenio celebrado entre España y Portugal el 25 de Marzo de 1867.....	283
16 DE ENERO DE 1873.....	—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones los artículos adicionales al Convenio hispano-portugués de 25 de Marzo de 1867.....	283
20 DE ENERO DE 1873.....	—CIRCULAR previniendo que no se dé curso á ninguna clase de correspondencia sin inutilizar los sellos de franqueo que lleve adheridos.....	283
27 DE ENERO DE 1873.....	—CIRCULAR dando instrucciones para regularizar el servicio de la Administracion de cambio de Madrid creada por Real orden de 8 del actual.....	284
27 DE ENERO DE 1873.....	—CIRCULAR fijando el precio de franqueo para la correspondencia que se envíe á Noruega por la mediacion de Alemania.....	284
1.º DE MARZO DE 1873.....	—DECRETO admitiendo la dimision presentada por D. Joaquin María Villavicencio del cargo de Director general de Correos y Telégrafos.....	284
1.º DE MARZO DE 1873.....	—DECRETO nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Benigno Rebullida.....	284
8 DE MARZO DE 1873.....	—CIRCULAR dando conocimiento de los nuevos itinerarios que han de seguir los vapores-correos de Cuba y Puerto-Rico, y fijando los dias en que debe hallarse la correspondencia en los puertos de embarque.....	285
20 DE MAYO DE 1873.....	—CIRCULAR mandando que el Correo central continúe anotando en los vayas el número de sacas que remita á cada una de las Principales, y que éstas las devuelvan precisamente en la primera expedicion..	285
20 DE MAYO DE 1873.....	—CIRCULAR fijando las condiciones bajo las cuales han de otorgarse las escrituras de arriendo de fincas destinadas á oficinas de Correos.....	285
20 DE MAYO DE 1873.....	—CIRCULAR remitiendo nota circunstanciada de las maletas sacas y mochilas para que en lo sucesivo se hagan los pedidos ajustándose á ella.....	286
27 DE MAYO DE 1873.....	—REGLAMENTO orgánico para el cuerpo de Correos aprobado por Decreto del Gobierno de la República de 27 de Mayo de 1873.....	286
17 DE JUNIO DE 1873.....	—CIRCULAR disponiendo que los empleados del Ramo presenten en la Direccion general sus hojas de servicio, observando al verificarlo las prescripciones que se indican.	295

19 DE JUNIO DE 1873.....—CIRCULAR dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 8 de Setiembre de 1843 é Instruccion para llevar á efecto la intervencion reciproca.....	293
19 DE JUNIO DE 1873.....—CIRCULAR remitiendo una instruccion para la estadística del Ramo.....	301
20 DE JUNIO DE 1873.....—CIRCULAR dando instrucciones y excitando el celo de los empleados de Correos para que el servicio se haga con toda regularidad.....	308
26 DE JUNIO DE 1873.....—CIRCULAR disponiendo lo conveniente para que desde el día 1.º de Julio siguiente circulen nuevos sellos de franqueo.....	340
26 DE JUNIO DE 1873.....—CIRCULAR dictando disposiciones para la remision por los Administradores principales de Correos de los datos relativos á la situacion del personal activo del Ramo.....	341
27 DE JUNIO DE 1873.....—CIRCULAR remitiendo á las Administraciones el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.....	341
28 DE JUNIO DE 1873.....—DECRETO admitiendo á D. Benigno Rebullida la dimision del cargo de Director general de Correos y Telégrafos...	342
... DE JULIO DE 1873.....—DATOS estadísticos del ramo de Correos correspondientes al año económico de 1872-73.....	342
1.º DE JULIO DE 1873.....—DECRETO disponiendo se encarguen interinamente del despacho de los asuntos de Correos y Telégrafos los Jefes de las respectivas Secciones, D. José de la Guardia y D. Ildefonso Rojo Alvarez.....	344
1.º DE JULIO DE 1873.....—CIRCULAR suspendiendo la trasmision con destino á la provincia de Guipúzcoa de pliegos certificados conteniendo valores del Estado.....	344
5 DE JULIO DE 1873.....—CIRCULAR mandando que en lo sucesivo y para los efectos del franqueo se considere la correspondencia con destino á Heligoland asimilada á la que se dirige á Alemania...	345
3 DE JULIO DE 1873.....—ARTICULOS adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania el 19 de Abril de 1872 y Tarifa vigente en su consecuencia desde el día 1.º de Octubre siguiente.....	345
20 DE AGOSTO DE 1873....—CIRCULAR remitiendo ejemplares de los artículos adicionales al Convenio hispano-aleman de 19 de Abril de 1872 y de la Tarifa acordada en su virtud.....	322
10 DE SETIEMBRE DE 1873..—CIRCULAR ordenando que se detengan las cartas dirigidas á Portugal que no hayan satisfecho el franqueo de 12 céntimos por cada 10 gramos.....	322
13 DE SETIEMBRE DE 1873..—CIRCULAR dando reglas para la identificación de las personas de los que reclaman cartas de lista.....	323
22 DE SETIEMBRE DE 1873..—DECRETO nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Antonio del Val.....	323
2 DE OCTUBRE DE 1873...—DECRETO creando el impuesto transitorio de guerra.....	323
4 DE NOVIEMBRE DE 1873..—DECRETO reformando la redaccion del artículo 2.º del Reglamento orgánico del cuerpo de Correos.....	323
8 DE NOVIEMBRE DE 1873. —CIRCULAR indicando la fecha en que empezarán á circular las tarjetas postales, y disponiendo lo conveniente para	

	regularizar el servicio de esta nueva clase de correspondencia.....	324
22 DE NOVIEMBRE DE 1873..	—INSTRUCCION provisional publicada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto el artículo 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.....	324
1.º DE DICIEMBRE DE 1873..	—CIRCULAR anunciando que en Sevilla han aparecido sellos falsos de 10 céntimos, y recordando el cumplimiento de la Real orden de 11 de Mayo de 1853 y circular de 11 de Abril de 1856.....	325
10 DE DICIEMBRE DE 1873..	—ORDEN del Gobierno de la República estableciendo el correo diario en el Juzgado de Navalmoral de la Mata.....	325
15 DE DICIEMBRE DE 1873..	—CIRCULAR manifestando que desde 1.º de Enero siguiente empiezan á circular los sellos de «Impuesto de guerra» y dictando varias disposiciones sobre el particular.....	325
15 DE DICIEMBRE DE 1873..	—CIRCULAR ordenando á los Gobernadores de provincia vigilen el servicio de los trenes-correos, dando cuenta al Gobierno de cuantas faltas se noten y de las multas impuestas á las empresas.....	326
24 DE DICIEMBRE DE 1873..	—REGLAMENTO acordado entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos del Brasil para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 21 de Enero de 1870.....	326